



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA
EXPEDIENTE No. 2655/25-05-01-6

***** * ***** ** ***** **

MAGISTRADA: LIC. ALMA ORQUÍDEA REYES RUÍZ.

SECRETARIA: LIC. FABIOLA BELEM RICO JIMENEZ.

Torreón, Coahuila, a **siete de abril del dos mil veintiséis.-**
VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio No. **2655/25-05-01-6**, abierto a nombre de ***** * ***** ** ***** **
** ****, en contra de actos de la Subdelegación Torreón, del Instituto Mexicano del Seguro Social; y,

RESULTANDO:

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Coahuila de este Tribunal, el 1º de octubre del 2025, a través del cual, el C. ***** *****, en legal representación de ***** * ***** ** ***** **, demandó la nulidad de la resolución contenida en la Cédula de Liquidación por la Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas, con número de crédito cuotas 252054142 y crédito multa 258054142, de fecha 29 de julio de 2025, por el período 06/2025, emitida por la Subdelegación Torreón, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Coahuila, del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio de la cual se determina crédito fiscal a la demandante en cantidad total de \$139,157.57, por concepto de cuotas omitidas actualizadas, recargos y multas.

2º.- Por acuerdo de fecha 06 de octubre de 2025, se admitió a trámite la demanda y las pruebas de la actora, ordenando que con las copias simples exhibidas se corriera traslado a la autoridad, a efecto de que produjera su contestación dentro del término legal.

3º.- Por oficio número IMSS-COAH-JF-AN-11863/25, recibido en esta Sala, el 27 de noviembre del 2025, el Jefe del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Coahuila del Instituto Mexicano del Seguro Social, contestó oportunamente la demanda, a dicho oficio recayó auto del 01 de diciembre de 2025, a través del cual se tuvo por contestada la demanda y se concedió a la parte actora para ampliar la demanda, misma que fue admitida en auto del 13 de enero siguiente.

4º.- Por oficio número IMSS-COAH-JF-AN-13461/25, recibido en la Sala el día 16 de enero del 2025, el Jefe del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Coahuila del Instituto Mexicano del Seguro Social, contestó la ampliación de demanda, a dicho oficio recayó auto del 26 de enero siguiente, a través del cual se tuvo por contestada la ampliación de la demanda y se concedió plazo a las partes para formular alegatos, habiéndolos formulado ambas partes, quedó cerrada la instrucción en términos de lo dispuesto por el artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Magistrada adscrita a la Primera Sala Regional en Coahuila, es competente para tramitar y resolver el presente juicio en la vía sumaria, acorde a lo dispuesto en los artículos 58-1, 58-2 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 3, 34, 35 y 36, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 48, fracción V y 49, fracción V, de su Reglamento Interior, en virtud de que se impugna un acto que se ubica en las hipótesis del

artículo 3, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y además porque el domicilio fiscal de la demandante se localiza dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución materia de esta controversia ha quedado acreditada en autos, en términos de los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 199, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, por los documentos que exhibieron las partes.

TERCERO.- En los conceptos de impugnación **primero y tercero** del escrito de demanda, mismos que se analizan en forma conjunta por estar encaminados a controvertir la competencia de la autoridad demandada, sostiene la parte actora que procede se anule lisa y llanamente la resolución impugnada, al carecer de todo fundamento y motivo, en clara contravención al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Señala también, que la autoridad omitió sustentar su actuar en el artículo séptimo transitorio, del Reglamento interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues respecto al mismo, debió citar el Acuerdo 534/2006, dictado en la sesión celebrada el 29 de noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006; así como Acuerdo AS1.HCT.270208/34.R.DIR, dictado en sesión celebrada el 27 de febrero de 2008, por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues en ellos se establecen las reglas para determinar las facultades que serán ejercidas directamente

por los delegados y cuales por los subdelegados, al ser concurrentes en los términos de los artículos 144 y 150, del mismo reglamento.

Alega que la autoridad demandada fue omisa en citar la fracción del artículo 26, del Código Fiscal de la Federación, que establece su facultad y competencia para determinar a su representada, en su carácter de responsable solidario, las cuotas ilegalmente liquidadas; argumentos que reitera en su escrito de alegatos.

Al respecto, la autoridad sostuvo que los argumentos son infundados, ya que los acuerdos que señala no se refieren a facultades de los subdelegados en relación al acto reclamado.

Esta Magistrada Instructora considera infundados los argumentos de la actora, lo anterior, debido a que como se advierte de la resolución impugnada, agregada en autos a fojas 0023 a la 0029, que la misma fue emitida cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV y V del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 16 constitucional, de acuerdo con lo siguiente.

Es criterio definido por la Sala Superior de este Tribunal, que para tener por suficientemente fundada la resolución impugnada, en cuanto a la competencia de los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social, es suficiente la cita de los artículos 251 fracción XII, XIV y XV de la Ley del Seguro Social, 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX y XX y 155, primer párrafo, fracción V, inciso f), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ello es así, en razón de que el artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que con la cita del mencionado numeral, es suficiente para que los actos de autoridad se consideren como suficientemente fundados en cuanto a la existencia de las Subdelegaciones.

Aunado a que la invocación, en tales actos de autoridad, del artículo 150 fracciones VIII, IX y XX, del Reglamento Interior, complementa la cita del anterior artículo 2º del mismo Reglamento, pues se refiere a las facultades atribuidas a las Subdelegaciones, relativas a recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas; de igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; así como determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; y determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la ley. Por lo que en este artículo se encuentra la competencia material de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Y por último, la cita en el acto de autoridad del artículo 155, primer párrafo, fracción V, párrafos primero y segundo, inciso f), del

Reglamento Interior, funda suficientemente la competencia territorial de las Subdelegaciones pues establece que las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros, ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial correspondiente; y que la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social de Torreón, tiene jurisdicción en los Municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Sierra Mojada, Torreón y Viesca; fundando con ello su competencia territorial.

Por lo anterior, si la autoridad citó en la emisión de la resolución impugnada los preceptos legales en comento, fundó debidamente su competencia material y territorial, pues la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo en cita, únicamente es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; lo cual sucedió en la especie; de ahí lo infundado del concepto de impugnación en estudio.

Sirve de apoyo a la determinación alcanzada por esta Sala, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que a

continuación se transcribe.

VI-J-SS-5

“COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN.- El artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social.” (1)

Contradicción de Sentencias Núm. 1407/07-03-01-2/Y OTRO/457/08-PL-09-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de julio de 2008, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/41/2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 7.

Asimismo, resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 09 de septiembre de 2005, cuyo rubro y texto reza lo siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/110/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro; **“COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”** así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al entender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el

artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto formativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano el que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Contradicción de tesis 114/2005-SS.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. El Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 2 de septiembre de 2005.- cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.”

Sin que sea óbice para lo anterior, lo argumentado por la parte actora, en el sentido de que la autoridad es omisa en citar el Acuerdo 534/2006, dictado en la sesión celebrada el 29 de noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006, así como el Acuerdo ASI-FICT.270208/34.R.DIR; dictado en sesión celebrada el 27 de febrero de 2008 por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo anterior, debido a que los mencionados acuerdos no confieren competencia material o territorial a la autoridad demandada, para emitir la resolución impugnada, pues solo establecen las

facultades conferidas al Titular de la Delegación; las cuales no fueron ejercidas en la resolución impugnada.; además, de que tales acuerdos fueron dejados sin efectos por nuevos instrumentos normativos que actualizaron sus disposiciones, por ejemplo, el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 01 de marzo de 2016, el cual dejó sin efectos al ACDO.AS1.HCT.270208/34.R.DIR.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia VIII-J-SS-74 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, la cual se encuentra agregada en la Revista que edita dicho Órgano Jurisdiccional de la Octava Época, año III, veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, página 48, que dispone:

“COMPETENCIA MATERIAL DE LOS SUBDELEGADOS REGIONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, CAPITALS CONSTITUTIVOS, ACTUALIZACIÓN, RECARGOS Y MULTAS. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA RESULTA INNECESARIA LA CITA DEL ACUERDO NÚMERO 534/2006 DEL H. CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- Los artículos 144 y 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el lunes 18 de septiembre de 2006, prevén respectivamente, diversas facultades de los Delegados y de los Subdelegados regionales del citado organismo público descentralizado, algunas de las cuales pueden ser ejercidas de forma concurrente por tales autoridades. En este contexto, el 18 de diciembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO número 534/2006 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se establecen una serie de facultades que si bien son

concurrentes conforme a los citados preceptos reglamentarios, se limita su ejercicio al Delegado Regional. Por su parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 144, fracción XVII, inciso f), y 150, fracción IX, del referido reglamento, dentro de las facultades que resultan concurrentes para ambas autoridades, se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, la cual no se encuentra comprendida en el referido Acuerdo. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, la exigencia de que una autoridad funde su competencia al momento de emitir un acto de molestia encuentra su ratio en que el destinatario de dicho acto debe conocer las disposiciones normativas que prevén la facultad expresamente ejercida por dicha autoridad con ese acto concreto, así como el que dicha autoridad, y no a otra, es a quien normativamente corresponde el ejercicio de esa facultad. Por tanto, si el multicitado Acuerdo no prevé facultad alguna que esté siendo ejercida por las Subdelegaciones Regionales al momento de emitir una cédula de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; ni en éste se limita el ejercicio de dicha facultad a los Delegados Regionales, resulta innecesaria su cita como fundamento de la competencia material de la Subdelegación emisora de la cédula de liquidación respectiva.”

Ahora bien, por cuanto hace al argumento en el que sostiene que la autoridad demandada no fundamentó debidamente su competencia al ser omisa en citar en su resolución el artículo Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; se considera infundado, puesto que el mismo no establece competencia alguna para la autoridad emisora de la resolución impugnada, por lo que la cita de tal disposición normativa es innecesaria.

A fin de evidenciar lo anterior, es preciso indicar que el artículo Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, referido por la actora establece lo siguiente:

“SÉPTIMO. Para efectos del artículo 144, tratándose de las facultades del Delegado que son concurrentes con las señaladas para las Subdelegaciones en el artículo 150, el Consejo Técnico, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, mediante reglas de carácter general, que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, determinará los supuestos en que dichas facultades concurrentes serán ejercidas por el Delegado. Entre tanto, dichas facultades concurrentes serán ejercidas por las Subdelegaciones en el ámbito de su circunscripción territorial.”

Del artículo transcrito, se advierte que el mismo no señala facultades para las Subdelegaciones, sino que el mismo establece que una diversa disposición normativa regulará los supuestos de excepción en que las facultades serán ejercidas directamente por las Delegaciones; sin que sea óbice a lo anterior su argumento en el sentido de que se establecen facultades a las Subdelegaciones por exclusión, ya que ello carece de sustento jurídico y de toda lógica, ya que precisamente las Subdelegaciones tienen señaladas sus atribuciones, entre otros, en el artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que el hecho de que el artículo Séptimo transitorio de ese ordenamiento en relación con el Acuerdo de referencia, establezca facultades exclusivas para las Delegaciones, constituye únicamente una limitante, para ejercer facultades en casos específicos, y no el otorgamiento de facultades por exclusión para las Subdelegaciones, de ahí que no exista obligación por parte de éstas de citar dichas disposiciones para fundar su competencia.

Asimismo, se estima que en la especie la autoridad no estaba obligada a citar en el acto impugnado, la fracción del artículo 26, del Código Fiscal de la Federación; debido a que del contenido de la resolución impugnada se puede advertir que la autoridad no estaba ejerciendo en esos actos, la facultad para determinar la responsabilidad solidaria prevista en el Código Fiscal de la Federación, sino que la resolución impugnada, versa sobre la determinación y pago de cuotas obrero patronales omitidas, correspondientes a los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales, a cargo de la actora, en su carácter de patrón, y de acuerdo a lo previsto en las fracciones VIII, IX, XX y XXVIII del artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, cumpliendo así con el requisito de fundamentación que establece el artículo 16 constitucional en relación con el 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- En los agravios **segundo, cuarto, cuarto bis, y quinto**, del escrito de demanda, mismos que se analizan en forma conjunta, sostiene la actora que la resolución determinante es ilegal, por no precisarse las razones de hecho y derecho en las que se basó la autoridad emisora para proceder en términos del artículo 29, fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social.

Sostiene también, que la liquidación de cuotas que se impugna, viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad demandada fue omisa en señalar con exactitud los errores y omisiones presuntamente cometidos por su

representada, precisando el cálculo erróneo u omisión cometida en relación con cada uno de los supuestos trabajadores, así como el procedimiento empleado por el Instituto para calcular las cuotas que a su juicio debió cotizar y las disposiciones legales en que se apoya, para que con base en esos señalamientos, el patrón pudiera argumentar y ofrecer las pruebas correspondientes, con lo cual se dejó de cumplir en la liquidación impugnada.

Argumenta también, que la autoridad liquida en forma global por todos los trabajadores, sin hacer el cálculo del salario base de cotización por cada uno de ellos, ni aplicando a cada trabajador la prima de los seguros de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales, por lo que el procedimiento que sigue se desconoce y no se encuentra establecido en la ley, violentando lo dispuesto en los artículos 29 fracción I, 39 primer párrafo, artículo transitorio Vigésimo Séptimo, de la Ley del Seguro Social, pues las cuotas obrero patronales del régimen obligatorio se calculan en forma mensual o bimestral por cada trabajador, e igualmente, dicho cálculo en cuanto a la base al salario diario de cotización debe hacerse por cada trabajador y por días laborados en el mes o bimestre, conforme a los artículos 9, 11, 12, 27, 29, 30 al 32 de dicha ley, que omite observar la autoridad demandada en su perjuicio, al determinar en forma global por todos los trabajadores, sin especificar cómo obtuvo o calculó el salario base de cotización de cada uno de los supuestos trabajadores que menciona, y además no cita el precepto legal que la faculta para liquidar cuotas en forma global por todos los trabajadores, y sin que precise de qué documentos obtuvo los datos que se citan, así como cuánto se le paga a cada trabajador, y de ese pago qué

cantidades se restan por no integrar salario, cuántos días laboró en el mes y si el salario de cada trabajador es fijo, variable o mixto, y mucho menos realiza las operaciones aritméticas que lleven a concluir de cada uno de los trabajadores, la determinación del salario base de cotización.

Que en la resolución impugnada no se aprecia que se indique la identificación de los asegurados, las semanas en que no se cotizó, el grupo en que debió cotizarse, el salario base de cotización, el importe de las cuotas causadas de cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden, y cómo calculó y obtuvo el monto que aduce como salario base de cotización. Además, niega lisa y llanamente haber proporcionado dato alguno al Instituto, así como la relación laboral con los trabajadores que se mencionan en la resolución combatida.

Que la autoridad demandada debió señalar con exactitud los errores y omisiones cometidos por el patrón al momento de pagar las cuotas correspondientes, precisando el cálculo erróneo u omisión cometida en relación con cada uno de los trabajadores, así como el procedimiento empleado por el Instituto para calcular las cuotas que a su juicio debió cotizar.

Asimismo, sostiene la actora que en la resolución combatida, en la que se le determinan omisiones de pago de cuotas, para llevar a cabo la liquidación de las mismas, debió seguirse las reglas, según sea el caso que establece el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, precisando las fracciones aplicables y motivando su aplicación; argumentos que reitera en su escrito de alegatos.

La autoridad al contestar la demanda, sostuvo que los argumentos de la actora resultan ineficaces por inoperantes, toda vez que en el crédito fiscal impugnado, se establece como fue que determinó el salario base de cotización de los trabajadores que consideró para determinar las cuotas por concepto de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, riesgos de trabajo, guarderías y prestaciones sociales, a cargo del patrón, invocando los preceptos legales en los que se pormenorizan los conceptos considerados al efecto; asimismo señala que acredita la relación laboral existente entre los trabajadores listados en la resolución impugnada y la parte actora, así como la presentación de los avisos afiliatorios respectivos, de donde se sigue que los datos relativos al salario de los trabajadores considerados por la enjuiciada para la emisión de la cédula de liquidación combatida, no son sino aquellos que fueron proporcionados por la propia demandante; expone también que los salarios base de cotización por sus trabajadores, se tomaron de los avisos afiliatorios de altas, bajas y modificación de salario de los trabajadores mencionados en el acto impugnado, presentados al instituto por la actora en los términos del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, los cuales acompaña a su oficio de contestación.

En los agravios **primero, segundo y tercero** del escrito de ampliación de la demanda, sostiene la actora que se viola en perjuicio de su representada lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal Federal, así como el numeral 16 constitucional, ya que las certificaciones que exhibió la autoridad al contestar la demanda (consultas de los estados de las cuentas individuales con vigencia de derechos) en ningún momento fueron precisadas como motivación de

la resolución impugnada, además, de que no se desprende que los presuntos trabajadores señalados, se encontraran cotizando específicamente en los periodos liquidados, pues ni un solo dato está plasmado en estos documentos que hagan referencia a ello, tampoco se menciona el salario base de cotización y los días cotizados por los trabajadores.

También, objeta las certificaciones que exhibe la autoridad en cuanto a su contenido, al carecer de eficacia demostrativa, ya que la demandada sólo se concreta a señalar abreviaciones cuyo significado se desconoce; además, de que el número de registro patronal se cita de manera incompleta y no se acredita como es que se comunicó esa información, pues debió de exhibir todos y cada uno de los acuses electrónicos que haya generado y hecho del conocimiento del patrón, con el que quedara constancia tanto de la presentación como de la recepción exitosa de la información.

Sostiene que se transgrede lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que dicha certificación fue expedida por autoridad incompetente para ello.

Al contestar la ampliación a la demanda, la autoridad sostuvo que los argumentos son infundados, debido a que la información fue obtenida de la base de datos de los archivos electrónicos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del instituto Mexicano del Seguro Social, (SINDO), en el que se registran y archivan en forma electrónica, los movimientos de afiliación de alta o inscripción, reingreso, modificación de salarios y bajas, presentados en forma documental y

electrónica por el patrón actor, conforme a lo previsto por los artículo 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de Noviembre del 2002, datos consultables en los archivos electrónicos de la Delegación Coahuila.

Una vez analizadas las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos esgrimidos por las partes contendientes, esta Juzgadora concluye que los argumentos de la actora en estudio, resultan infundados e ineficaces, para provocar la nulidad de la resolución impugnada, acorde a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En efecto, en virtud de que contrario a lo que alega la actora, la liquidación impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que establece:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

El precepto legal transcrito, revela que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que se señalen las circunstancias especiales,

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Por otra parte, los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Seguro Social, disponen lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 29. Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

I. El mes natural será el período de pago de cuotas;

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y

III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo."

"Artículo 30. Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se

sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior."

"Artículo 31. Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, la cotización mensual se ajustará a las reglas siguientes:

I. Si las ausencias del trabajador son por períodos menores de ocho días consecutivos o interrumpidos, se cotizará y pagará por dichos períodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad. En estos casos los patrones deberán presentar la aclaración correspondiente, indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago de salarios respectivos, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes. Para este efecto el número de días de cada mes se obtendrá restando del total de días que contenga el período de cuotas de que se trate, el número de ausencias sin pago de salario correspondiente al mismo período.

Si las ausencias del trabajador son por períodos de ocho días consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero patronales, siempre y cuando proceda en los términos del artículo 37;

II. En los casos de las fracciones II y III del artículo 30, se seguirán las mismas reglas de la fracción anterior;

III. En el caso de ausencias de trabajadores comprendidos en la fracción III del artículo 29, cualquiera que sea la naturaleza del salario que perciban, el reglamento determinará lo procedente conforme al criterio sustentado en las bases anteriores, y

IV. Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el Instituto no será obligatorio cubrir las cuotas obrero patronales, excepto por lo que se refiere al ramo de retiro.”

Los preceptos legales transcritos, establecen las reglas a seguir para determinar la forma de cotización y para determinar el salario diario base de cotización de cada trabajador, obligación para el patrón que tenga trabajadores a su servicio, de conformidad a lo señalado en la fracción I del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, mismo que dispone, que el patrón está obligado a inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles; luego entonces, la demandada no tenía por qué citar fracción alguna de tales numerales, ni tampoco precisar la forma en que se determinó el salario base de cotización; **en virtud de que la autoridad emite la liquidación con base en los datos con los que cuenta de los trabajadores al servicio del patrón, hoy actora, cuyos datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que se precisan en las resoluciones recurridas fueron comunicados por el propio patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social y que se conservan en los términos que establece el artículo 4º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, de cuya revisión por parte del Instituto**

demandado se determinó que el patrón incurrió en las omisiones que se señalan en la cédula impugnada; por lo que, es innegable que el referido salario base de cotización utilizado por la autoridad demandada al momento de emitir la resolución impugnada, es del pleno conocimiento de la parte actora.

Por otro lado, la autoridad demandada motivó la emisión de la cédula de liquidación impugnada, que obra agregada en el expediente en que se actúa a fojas 0023 a la 0029, en esencia en lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

(...)

Decimo.- La Ley del Seguro Social en vigor, en su artículo 39 reconoce que el principio de la autodeterminación de la contribución, denominada aportaciones de seguridad social, corresponde al patrón y demás sujetos obligados, por lo que éstos deberán determinar sus importes, presentar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cédulas de determinación de cuotas del bimestre de que se trate y realizar el pago respectivo a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente...

Décimo Primero.- Que la misma Ley del Seguro Social faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de autoridad fiscal autónoma, para llevar a cabo, la revisión de las cédulas de determinación, pagadas por los patrones, en uso de su derecho de autodeterminación, por lo que el citado Instituto, al descubrir errores u omisiones de los que derive incumplimiento total en el pago de las mismas, efectúa una determinación de obligaciones incumplidas, consistente en determinar las cuotas obrero patronales omitidas, con base en los datos con que cuenta y conserva de los movimientos afiliatorios comunicados a este Instituto, por los propios patrones y, en su caso, por sus trabajadores, conforme a los artículos



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 2655/25-05-01-6

***** * ***** * * ***** * * * * *

15, primer párrafo, fracción IV, 18, 39, 3 C, 251, primer párrafo, fracción XV y 304 C de la Ley del Seguro Social en vigor; 2 primer párrafo, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149, 150 primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente; 3, 4 y 5 del referido Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, vigente.

...

LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la ley del Seguro Social en vigor, se descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales, que se determinan en la presente Cedula de Liquidación que corresponden al régimen obligatorio, por los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida, y de guarderías y prestaciones sociales, en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas, que debió pagar mensualmente respecto de cada trabajador, determinadas por este Instituto, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:

..."

De lo anterior se desprende, que la autoridad emitió la liquidación impugnada, con base en los datos con los que cuenta de los trabajadores al servicio del patrón, hoy actora, **cuyos datos de**

identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que se precisan en la resolución combatida fueron comunicados por el propio patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social y que se conservan en los términos que establece el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, de cuya revisión por parte del Instituto demandado se determinó que el patrón incurrió en las omisiones que se señalan en la cédula impugnada.

En efecto, se advierte que la demandada invoca, entre otros, el artículo 39 C, de la Ley del Seguro Social, en donde se dispone, además de otros supuestos, que en el caso en que el patrón no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, los patrones están obligados a inscribir a los trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas, bajas y modificaciones de su salario, y de acuerdo a la fracción III del propio artículo 15 en cita, tiene la obligación de determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto, mediante la presentación ante el Instituto de los avisos de afiliación o de inscripción de los trabajadores y la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de los patrones, a los cuales hacen alusión los artículos 3 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de

noviembre de 2002, avisos que acorde a lo dispuesto por los artículos 3 y 5 de dicho Reglamento de la Ley del Seguro Social, deben ser presentados por los patrones ante el Instituto demandado, mediante formularios autorizados, o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra naturaleza; mismos que en términos del artículo 4 del Reglamento en cita, podrán ser conservados por el Instituto Mexicano del Seguro Social en medios magnéticos o de microfilmación.

De lo anterior se sigue que **los datos** de identificación de los trabajadores, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja precisados en los documentos impugnados, **son los que el patrón comunicó** conforme al artículo 3 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización al Instituto demandado, y que éste conserva en términos del transcrito artículo 4 del mismo Reglamento, **pues la autoridad demandada los aportó como pruebas de su intención, las cuales obran agregadas dentro de los autos del expediente en que se actúa** y que se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues además, en la propia certificación que de dichos documentos realiza la autoridad, precisa que corresponden a los archivos electrónicos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones del IMSS (SINDO) de la Subdelegación Coahuila de tal Instituto; con lo cual queda desvirtuada la negativa de la parte actora de que haya presentado los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salarios y baja, que se precisan en la cédula de liquidación impugnada, así como la negativa

de la relación laboral con los trabajadores que se indican en dicha cédula.

En este orden de ideas, la demandada sí probó los hechos a que se hizo alusión que motivaron la emisión de la resolución impugnada, pues desvirtuó la negativa efectuada por la actora, respecto de los trabajadores que se enlistan en la cédula de liquidación impugnada, con las copias certificadas de las Consultas de Cuenta Individual, las cuales tienen valor probatorio pleno para acreditar la presentación de los movimientos de altas, bajas y modificación de salario que la empresa actora, negó lisa y llanamente haber presentado, toda vez que de dichos documentos que en copia certificada corren agregados en autos a folios 0098 al 00123, del expediente en que se actúa, se observa que la actora declaró y registró diversos movimientos afiliatorios, respecto a las personas que se indican en la resolución impugnada, al así deducirse por aparecer en ella el número patronal de la actora, circunstancia que no es desvirtuada por la misma; por tanto, es claro que en dichos formularios magnéticos, la contribuyente declara los movimientos de altas, bajas y modificación de salarios, en apoyo a los cuales la autoridad emitió la cédula de liquidación de cuotas por esos trabajadores, haciendo prueba plena en su contra; ya que los formularios magnéticos surten sus efectos legales en la materia que nos ocupa, por ser la forma en que el contribuyente cumple con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, en cuanto a la obligación de registrar e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicando las altas y las bajas, modificaciones de salarios, así como al determinar las cuotas obrero patronales a su cargo, pues el artículo en cita así lo prevé al disponer en su último párrafo, que toda la

información deberá proporcionarse al Instituto a través de medios magnéticos, electrónicos o magneto ópticos; documentación la antes referida con la que se acredita el hecho generador de la obligación del pago de cuotas obrero patronales de los trabajadores que se enlistan en la liquidación combatida, pues además en términos de lo dispuesto por el artículo 5° último párrafo, del Reglamento de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, la certificación que expida el Instituto sobre la información contenida en dichos documentos, tiene igual valor probatorio que los originales y por consecuencia jurídica esta Juzgadora les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, son las referidas certificaciones que contienen las Consultas Individuales de los Trabajadores, las que constituyen legalmente los avisos afiliatorios, altas bajas y movimientos salariales; más aún cuando del propio texto de la resolución impugnada se desprende, que el Instituto se basó en la información proporcionada por la misma actora y que se conserva en los términos que establece el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; por lo que en estas condiciones debe considerarse que la liquidación de cuotas controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en lo que hace a la determinación en la omisión de pago de cuotas patronales de los trabajadores que se mencionan en la misma, más aún cuando el artículo 286-L de la Ley del Seguro Social, es muy claro al establecer sobre los medios de comunicación, que para

lograr la mejor aplicación de las facultades contenidas en la Ley en cita y que le confieren sus reglamentos, los documentos presentados por medios de comunicación electrónicos, magnéticos, ópticos o magneto ópticos; producirán los mismos efectos legales que los documentos firmados autógrafamente y que por consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que se le otorga a un documento emitido en esos términos.

En efecto, la certificación por parte del Instituto demandado de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, en términos de la Tesis de Jurisprudencia 202/2007 que enseguida se transcribe, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través medios magnéticos, digitales, electrónicos ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en términos de los artículos 3º, 4º y 5º, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, razones por las cuales se concluye que la liquidación combatida, está revestida de legalidad al quedar demostrado con la exhibición que hizo el Instituto de los avisos o movimientos afiliatorios de los trabajadores, realizados por la actora; resultando así del todo carente de eficacia jurídica para estimar lo contrario, lo que la actora aduce, en el sentido de que con la exhibición de esos documentos, se mejore la fundamentación y motivación de la liquidación combatida, pues por el contrario, con esos elementos de prueba se confirma la legalidad de los motivos y fundamentos de la resolución impugnada; aunado además, a

que quien debió haber probado que no se tenía adeudo alguno con el Instituto, correspondía precisamente a la parte actora, sobre todo que en ningún momento niega que no tenga trabajador alguno a su servicio y de ahí el valor probatorio de las certificaciones de los movimientos afiliatorios.

Es aplicable a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que a continuación se transcribe.

No. Registro: 171,183

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Tesis: 2a./J. 202/2007

Página: 242

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código

Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”

Contradicción de tesis 189/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Séptimo del Primer Circuito y Primero del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 202/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.

En ese mismo orden de ideas, es que sí resultan suficientes los estados de cuenta individuales de los trabajadores, ofrecidos como prueba por parte de la autoridad demandada, para acreditar la presentación de los avisos de alta de los trabajadores, la modificación de su salario, reingreso y demás información que originó la emisión de la resolución impugnada, sin necesidad de exigir para su perfeccionamiento diversos documentos.

Resulta aplicable a lo antes expuesto la jurisprudencia número XVI.1o.A. J/12 (10a.), que sustenta el Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, que se copia a continuación:

**ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS
TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES**

INNECESARIO QUE CONTENGAN EL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de la información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, en atención a tres razones fundamentales: a) esa información la obtiene el Instituto Mexicano del Seguro Social de instrumentos que están suscritos por el patrón o en los que obra su número patronal de identificación electrónica y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, facultan a dicho organismo para certificar los datos que obran en los archivos, sin que ello conlleve la obligación de presentar el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica; y, c) la veracidad de los datos e información asentada en los estados de cuenta tiene sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (este último, en caso de que se controviertan en el juicio contencioso administrativo), que expresamente determinan que los actos administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario. De acuerdo

con lo anterior, al encontrarse facultado el instituto mencionado para almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, es innecesario que los certificados de estados de cuenta individuales de los trabajadores contengan el número patronal de identificación electrónica para tener valor probatorio pleno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 474/2013. Quinn México, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Amaro Cázarez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 531/2013. Procesadora de Cerámica de México, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 591/2013. Agua Mágica, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 528/2013. Procesadora de Cerámica de México, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

AMPARO DIRECTO 651/2013. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

En ese orden de ideas, es de señalar además, que con el contenido de la Jurisprudencia antes transcrita, la cual es de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de

Amparo, se da respuesta a lo argumentado por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda en donde señala que las certificaciones de los documentos denominados consulta de cuenta individual, no tienen el alcance de demostrar que la demandante hubiera presentado los movimientos afiliatorios que se refieren en la cédula de liquidación combatida, pues **en el referido criterio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de este tipo de constancias** con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón o el acuse electrónico que refiere en su escrito de ampliación de la demanda, pues tales certificaciones tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa, por lo que no era necesario que se contuviera en las mencionadas certificaciones algún dato que diera certeza de que se utilizó el número patronal de identificación electrónica sustituto de la firma electrónica, pues las impresiones del sistema pueden contener información presentada vía electrónica o impresa.

Asimismo, a efecto de evidenciar aún más lo infundado de los agravios hechos valer por la accionante en su escrito de ampliación de

demanda, tendientes a controvertir la eficacia probatoria de las cuentas individuales que exhibió la enjuiciada, así como que con la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 transcrita anteriormente, se da respuesta en forma integral a los mismos por resolver el tema planteado, resulta conveniente tomar en cuenta lo expresado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria emitida el 20 de junio de 2012, al resolver la contradicción de Tesis 169/2012, por lo que a continuación se transcribe en la parte que interesa:

“(…)

De todo lo que antecede se desprende que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó que la certificación de los estados de cuenta individuales exhibidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no era necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de documentos, de suerte que si el patrón desconoce la información contenida en los estados de cuenta es a éste a quien corresponde acreditar su acerto defensivo.

No obstante lo precitado y con la finalidad de hacer una precisión respecto del procedimiento administrativo para la generación de los referidos estados de cuenta, resulta conveniente traer a colación el contenido de los artículos 6° y 50 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, mismos que son del tenor siguiente:

(…)

De los artículos anteriormente transcritos se desprenden que:

- El Instituto Mexicano del Seguro Social o las oficinas autorizadas por él, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica previstos en la Ley del Seguro Social.
- La citada constancia tendrá, para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.
- La constancia entregada a través de los medios de comunicación electrónica, deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto.
- El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, el trámite se tendrá por consentido.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 2655/25-05-01-6

***** * ***** * * ***** * * * * *

- El Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para comprobar la veracidad de los datos que proporcione el patrón, incluso, dicho Instituto puede proceder a la rectificación de datos. Además, el patrón que solicite la rectificación o aclaración de información deberá comprobar, fehacientemente, la procedencia de su petición.

En esta línea argumentativa, los trámites relativos a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, en términos de lo establecido por los artículos 15 de la Ley del Seguro Social, y 3° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se tiene que la información remitida al Instituto, habrá de proporcionarse en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo cual deberá emplearse el número patronal de identificación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, tal como lo prevé el transcrito artículo 5° del Reglamento en cita.

Así las cosas, la información proporcionada al Instituto, a través de formato impreso o de aquellos medios electrónicos que impliquen el uso del número patronal de identificación electrónica, atendiendo la forma en que se realizan los registros y cualquiera de las modificaciones de dichos datos, se llega a la conclusión de que dichos movimientos los efectuó el patrón y, por ende, son atribuibles a éste, pues debe tomarse en consideración que si el patrón opta por proporcionar al instituto la información respectiva a través de los formatos impresos autorizados, deberá mostrar el documento de identificación patronal que le haya proporcionado el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual deberá contener el número de registro patronal asignado por el Instituto; nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado; actividad, clase y fracción; domicilio; firma del patrón o representante legal, y nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación, tal como lo dispone el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Mientras que, si el patrón decide proporcionar la información relativa a los movimientos afiliatorios de trabajadores a través de medios electrónicos, se tiene que, es responsabilidad de éste cualquier situación que relacionada con la utilización de uso del Número Patronal de Identificación Electrónica, en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, salvo prueba en contra.

Atento a lo anterior, es de concluirse que el hecho de que en el juicio de nulidad el actor (patrón) además de desconocer la relación laboral entre él y las personas mencionadas en las cédulas de liquidación impugnadas, también niegue haber enviado la información contenida en los estados de cuenta respectivos, esa sola afirmación no puede tener el alcance de desvirtuar la prueba consistente en las certificaciones de los estados de cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro

Social exhibe, para demostrar la relación laboral entre el patrón y los trabajadores asentados en las cédulas.

Así, la negativa del envío de datos o desconocimiento de éstos por parte de la actora, trae como consecuencia que, en el juicio contencioso administrativo, se pueda demostrar que son otros los datos que envió, porque esa negativa implica la afirmación de otro hecho, consistente, precisamente en que no envió datos, pero si con base en ello pretende negar la relación laboral y ésta quedó desvirtuada, entonces, corresponde a ella demostrar los extremos de su acción, sin poder revertir la carga probatoria al Instituto Mexicano del Seguro Social respecto a que la información existente no la proporcionó el patrón.

Dicho de otro modo, el Instituto Mexicano del Seguro Social no tenía la carga procesal de demostrar que entregó la constancia del trámite realizado, a que alude el artículo 6° del Reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en la cédula de liquidación impugnada, pues tal conclusión se desprende de la jurisprudencia 2ª./J. 202/2007 antes referida, aunado a que en todo caso, si la parte actora afirmó que esa información no la envió ella, entonces le correspondía demostrar, cuál información sí proporcionó.

Lo anterior es así, debido a que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó que las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O), son aptas y suficientes para desvirtuar la negativa de la relación laboral manifestada por la parte patronal en un juicio de nulidad, revirtiendo la carga de la prueba a la parte actora para que ella compruebe su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas no son sus trabajadores, porque esta carga probatoria se sustenta en la presunción que resulta de las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, que tiene como base directa los datos proporcionados por el patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por él y entonces prueban en su contra, salvo que él las desvirtúe.

En esta línea argumentativa, resulta conveniente citar lo previsto en los artículos 40, 42, 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 82, fracción I, 202, 210-A del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, los cuales establecen que:

(...)

De los preceptos mencionados se obtiene que:

- En los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el actor deberá probar los hechos que deriven de su acción cuando éstos sean de carácter positivo.
- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales, salvo que el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.
- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 2655/25-05-01-6

***** * ***** * * ***** * * * * *

➤ La valoración de las pruebas provenientes de información comunicada a través de cualquier medio electrónico, se hará de acuerdo con la fiabilidad del método del que se genere.

Así las cosas, se llega a la determinación que la certificación hecha por el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los estados de cuenta individuales es apta, suficiente y hace prueba plena para demostrar la relación de trabajo negada así como también que fue el patrón quien en su momento remitió la información a dicho instituto.

Esto es así, puesto que una vez desvirtuado el desconocimiento del vínculo laboral entre la parte actora y las personas citadas en las cédulas cuestionadas, subyace otro punto de litigio, tendente a determinar quién fue el que envió la información al Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo anterior, y siendo que el patrón negó haber enviado dicha información, entonces, la carga de la prueba se revirtió, tocando a la actora demostrar los extremos de su acción, pues se insiste que los estados de cuenta individuales de los trabajadores hacen prueba plena.

Por tanto, la parte actora debió demostrar su afirmación en el sentido de que los nombres de las personas que aparecen en las cédulas de liquidación cuestionadas o los datos contenidos en dichos estados de cuenta no corresponden a la información que ella envió al Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con los movimientos afiliatorios de sus trabajadores, ya sea porque esos datos fueron aclarados, rectificados o refutados mediante el procedimiento previsto en la ley o porque no corresponden a los que proporcionó el patrón.

De suerte que, la simple afirmación de la actora en el sentido de que los datos que aparecen en los estados de cuenta no fueron enviados por ella, no trae como consecuencia que los estados de cuenta carezcan de valor probatorio, sino que esa afirmación la debe probar el patrón, pues el instituto probó con los estados de cuenta referidos la relación laboral.

Por todo lo anterior y siendo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que los estados de cuentas individuales de los trabajadores exhibidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social hacen prueba plena de la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, sin necesidad de exhibir elemento alguno para su perfeccionamiento, es inconcuso que la presente denuncia de contradicción de tesis resulta improcedente.
(...) "

En efecto, de lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria transcrita, se desprende que determinó que el hecho de que en el juicio de nulidad la actora (patrón), además de desconocer la relación laboral entre él y las personas mencionadas en la cédula de liquidación impugnada, también

niegue haber enviado la información contenida en los estados de cuenta respectivos, esa sola afirmación no puede tener el alcance de desvirtuar la prueba consistente en las certificaciones de los estados de cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro Social exhibe, para demostrar la relación laboral entre el patrón y los trabajadores asentados en la cédula, por lo que el Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene la carga procesal de demostrar que entregó la constancia del trámite realizado, a que alude el artículo 6° del Reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en la cédula de liquidación impugnada, lo cual se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 antes invocada en este fallo, llegando a la conclusión que la certificación hecha por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los estados de cuenta individuales **es apta, suficiente y hace prueba plena para demostrar la relación de trabajo negada así como también que fue el patrón quien en su momento remitió la información a dicho Instituto.**

Siendo oportuno mencionar, que en la ejecutoria que quedó transcrita anteriormente, la referida Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al sentido de dicha ejecutoria, solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de dicho Alto Tribunal proceder a **cancelar la jurisprudencia I.4°.A J/94**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es: *“SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUESTIONE AL INSTITUTO*

MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUÉL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO”; a efecto de evitar confusiones, respecto al valor probatorio de los estados de cuentas individuales de los trabajadores que pudieran generar un estado de inseguridad jurídica al gobernado, relativos a la necesidad de que el Instituto demandado exhibiera las constancias a que hacen referencia el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, a fin de que acreditara que la información había sido enviada por el patrón.

En mérito de lo anterior, es que se insiste que con la invocación y aplicación de la Jurisprudencia 2a./J. 202/2007 antes referida, se consideran infundados los argumentos de la actora tendientes a cuestionar el valor probatorio de los estados de cuentas individuales de los trabajadores exhibidos por la enjuiciada, pues al existir tal jurisprudencia aplicable, con su aplicación se da respuesta en forma integral a lo alegado por la hoy actora.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

No. Registro: 198,920
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Abril de 1997

Tesis: 1a./J. 14/97

Página: 21

AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.

Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Amparo en revisión 31/96. Yock Portillo Fausto. 12 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 333/96. Auto-Transportes Águila de México, S.A. de C.V. 8 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

Amparo en revisión 2112/96. Alba Inmuebles, S.A. de C.V. 26 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 1964/96. Bodegas, S.A. de C.V. 2 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo en revisión 2117/96. Lila Isabel Treviño Garza y otros. 2 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucia Piña Hernández.

Tesis de jurisprudencia 14/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por todo lo anterior, esta Juzgadora concluye que la autoridad demandada en su actuación al dictar la resolución impugnada y considerar que las personas que se identifican por su nombre y número de seguridad social, son trabajadores de la actora, se apegó a lo establecido por el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, acreditó ese hecho que motiva la emisión de la aludida resolución, así como desvirtúa la negativa de la actora en el sentido de haber comunicado los datos en que se basó la autoridad para emitir la resolución y que fueran sus trabajadores las personas por las que se le liquida, siendo como se analizó, falso lo anterior, en virtud de que dicha actora fue la que proporcionó tales datos al Instituto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, en consecuencia, con su proceder cumplió con el requisito de motivación exigido por el artículo 38 fracción IV, del Código en mención, en relación con lo preceptuado por el artículo 16, Constitucional, que consagra la garantía de legalidad a favor de los gobernados; de ahí que resulte infundado el argumento de la parte actora, pues su negativa fue desvirtuada fehacientemente con las pruebas que ofreció la autoridad demandada.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, el argumento vertido por la parte actora en el agravio tercero del escrito de ampliación de demanda, en el sentido de que si bien el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene la facultad para certificar la vigencia de derechos para el otorgamiento de las prestaciones, no la tiene para hacer certificaciones de reproducciones magnéticas; ya que contrario a su manifestación, el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en Torreón, realiza en su primera hoja, como ya se asentó,

la certificación de dichos documentos con fundamento en los artículos 251 fracción XXXVII y 251-A de la Ley del Seguro Social, 8, segundo párrafo, 150 fracción IV y XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los cuales a la letra señala lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

Artículo 251 A. El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 8. Los servidores públicos que intervengan en los procedimientos de contratación que tengan por objeto la adquisición, arrendamiento y prestación de servicios, así como de obra pública y servicios relacionados con la misma, a que se refiere el artículo 277 F de la Ley, serán directamente responsables de que dichos procedimientos se ajusten a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como del cumplimiento de las

obligaciones y derechos que deriven de los contratos y convenios correspondientes.

La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

IV.- Certificar la vigencia de derechos para el otorgamiento de las prestaciones en especie y en dinero;

XXVIII.- Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios.

Artículo 4. El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave

pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.

Esta Juzgadora considera que con la cita de los artículos transcritos, se faculta a la autoridad demandada para certificar las reproducciones de las inscripciones y modificaciones del salario de los trabajadores de la actora, pues del estudio concatenado y armónico que se hace de las disposiciones referidas, esta Juzgadora llega a la conclusión que la autoridad demandada sí invocó los preceptos legales

que le otorgan facultades para expedir las certificaciones que nos ocupan.

En efecto, pues de los mismos se infiere, que el Instituto Mexicano del Seguro Social, podrá expedir certificaciones de la información conservada en dispositivos magnéticos, en términos de las disposiciones legales aplicables, así como que el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuenta con facultades para certificar los documentos que por disposición de Ley deban expedirse en los términos del artículo 4º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis 2a./J. 209/2010, que a continuación se transcribe.

Registro digital: 162986

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 209/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1363

Tipo: Jurisprudencia

SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO. De la interpretación de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251-A de la Ley del

Seguro Social; 2, 8, segundo párrafo, 149, 150, fracción III, y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se concluye que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. Lo anterior es así, ya que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización faculta expresamente al Instituto para expedir certificaciones de la información así conservada, "en términos de las disposiciones legales aplicables", lo que significa que esa atribución se ejerce a través de los órganos con los que cuenta el Instituto para el despacho de los asuntos de su competencia, establecidos en su Reglamento Interior y en la Ley del Seguro Social, como son, entre otros, las Delegaciones Estatales y Regionales (órganos de operación administrativa desconcentrada) y las Subdelegaciones (órganos operativos de las Delegaciones del Instituto); lo que se corrobora con el segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento Interior mencionado, que señala: "La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia."

Contradicción de tesis 351/2010. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 1 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 209/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil diez.

Asimismo, resulta infundado, lo argumentado por la actora respecto a que de las certificaciones de las consultas de cuenta individual que exhibe la autoridad, no se desprende que los trabajadores señalados en el acto controvertido se encontraban cotizando precisamente en el período liquidado, pues si bien dentro de las mismas se advierten diversas fechas de inicio de los trabajadores, con lo que no se advierte con exactitud la vigencia por el período liquidado; en virtud de que como reconoce la propia demandante, de las certificaciones de las consultas de cuenta individual de los trabajadores de ésta, se observa que las fechas de alta de los trabajadores mencionados, son todas anteriores al período por el cual se emitió la liquidación de cuotas impugnada, es decir, al periodo 06 de 2025, y la circunstancia de que, en algunos casos, no se indique la fecha de baja o ésta sea posterior al período cotizado, ello no depara perjuicio alguno a la contribuyente actora, pues al no indicarse la fecha de baja, se presume que al momento en que fueron impresas tales consultas de cuenta individual, esos trabajadores aún se encontraban dados de alta como trabajadores del patrón, sin que hubieran terminado su relación laboral, por lo que de tal circunstancia de ninguna manera se puede concluir que tales personas no eran trabajadores de la empresa actora, durante el período liquidado. Además, en todo caso le correspondía a la demandante acreditar que en el bimestre liquidado, algunos trabajadores ya habían sido dados de baja.

Por otra parte, respecto a lo planteado por la parte actora en el sentido de que las certificaciones de consulta de cuenta individual presentan diversas abreviaturas y diversos números para identificar diversos movimientos, y que desconoce el significado de los signos

empleados dentro de las consultas citadas, lo que imposibilita descifrar qué tipo de movimiento y en relación a que conceptos fueron realizados, estando por ello imposibilitada para desvirtuar tales movimientos; dicho argumento deviene igualmente infundado, pues de la simple observación que se realiza a las certificaciones de las consultas de cuenta individual, se advierte que en las mismas se precisan los datos referentes al número de registro patronal, nombre del trabajador, número de seguridad social, salario, así como los movimientos afiliatorios, desprendiéndose las fechas de alta, modificación y baja, por lo que el uso de ciertas abreviaturas no propicia el que no pueda interpretarse el contenido de tales consultas de cuenta individual.

Asimismo, la autoridad en el folio 00123, anverso y reverso, que certifica, especifica y precisa los datos, abreviaturas, siglas e información contenidos en dichas fojas, aportando así los datos de interpretación y decodificación de los correlativos alfanuméricos, lo que lo convierten en un documento certificador explicativo con suficiente mención y exposición del cúmulo de datos necesarios, que permiten otorgarles valor probatorio pleno, en virtud de que, por todo ello, pueden ser considerados auténticos estados de cuenta individuales certificados por tratarse de soporte y, a su vez, papeles de trabajo de dichos estados de cuenta; esto es, la enjuiciada señala el significado de cada uno de ellos; luego entonces, dichas certificaciones de los estados de cuenta individual resultan aptas y suficientes para acreditar los hechos que sustentan la resolución combatida, pues en la misma se precisa el número de seguridad social, el nombre de cada trabajador, el número de registro patronal, el tipo de movimiento, la fecha del mismo, el tipo de trabajador, la jornada, el salario diario integrado, de los que

se advierte que se registraron movimientos de alta; es decir, se proporcionan a la parte actora todos los elementos para que pueda conocer, identificar y desvirtuar todos los datos contenidos en dicha certificación, sin que en el caso, la demandante haya ofrecido prueba alguna para ello, por lo que queda subsistente el valor probatorio pleno de que gozan en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo tanto, la autoridad acredita en el presente juicio los hechos en que se sustenta su resolución.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 80/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, que a continuación se transcribe.

Época: Décima Época

Registro: 2007346

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 80/2014 (10a.)

Página: 709

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció

que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad."

Contradicción de tesis 65/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Tesis y criterio contendientes: Tesis II.3o.A. J/4 (10a.), de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TALES LAS IMPRESIONES DE PANTALLA DE LOS DATOS ALFANUMÉRICOS SIN PROCESAMIENTO NI CÓDIGOS DE INTERPRETACIÓN QUE APARECEN EN EL SISTEMA DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO CONTENGAN SELLOS CON LA LEYENDA 'CERTIFICADO' Y EN ÉSTA SE ASEGURE QUE SU CONTENIDO SE CONCORDÓ CON LOS ARCHIVOS.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1562, tesis XVI.1o.A.T. J/4 (10a.), de rubro: "CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 2, mayo de 2013, página 1058, y el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 747/2013. Tesis de jurisprudencia 80/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de junio de 2014.

____ Nota: (*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242 y Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1363, con los rubros: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN." y "SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO.", respectivamente

Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, se estima que no es óbice para concluir lo anterior, el que la parte actora en su escrito de ampliación de la demanda cuestione el valor probatorio del número de registro patronal; ya que es suficiente para atribuir la presentación a la empresa actora de los movimientos de altas, bajas y modificación de salarios que se señalan en las cuentas individuales, que en las mismas se indique el registro patronal número *****, correspondiente a la empresa actora, y que la autoridad certifique que esa información concuerda con la que obra en sus registros, y ello es así, porque el Instituto en términos del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, la

constancia de asignación del referido registro patronal, le fue entregado al patrón como comprobante del cumplimiento de sus obligaciones; además de lo anterior, en términos del artículo 14, segundo párrafo, del reglamento en cita, el número patronal de identificación electrónica, le es entregado en forma confidencial al patrón.

Por lo tanto, si la parte actora considera que esa información que se contiene en las certificaciones es incorrecta, lo que implica el hecho positivo de que la información por los trabajadores, período y cuotas que se determina, es otra a la que el presentó en cumplimiento de sus obligaciones, entonces, se encontraba en posibilidad de demostrarlo, exhibiendo la información que le proporciona al Instituto por los trabajadores, período y cuotas que se le liquidan, que no corresponde a la que la autoridad exhibe en sus certificaciones, lo que en ningún momento hace.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia XVI.1o.A. J/13 (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo texto y rubro a continuación se transcriben.

Época: Décima Época

Registro: 2006268

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Laboral

Tesis: XVI.1o.A. J/13 (10a.)

Página: 1293

**“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS
TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO**

MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA TENER VALOR PROBATORIO PLENO NO REQUIEREN SER UNA COPIA CERTIFICADA DEL FORMATO AUTORIZADO CON FIRMA AUTÓGRAFA O DE LA IMPRESIÓN DEL MEDIO MAGNÉTICO, ELECTRÓNICO, ÓPTICO O DIGITAL QUE PRESENTÓ EL PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, en atención a tres razones fundamentales: a) esa información la obtiene el Instituto Mexicano del Seguro Social de instrumentos que están suscritos por el patrón o en los que obra su número patronal de identificación electrónica y eso implica que su origen es cierto y válido; b) los artículos 4 y 5 de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, facultan a dicho organismo para certificar los datos que obran en los archivos, sin que ello conlleve la obligación de presentar el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica; y, c) la veracidad de los datos e información asentada en los estados de cuenta tiene sustento normativo en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (este último, en caso de que se controviertan en el juicio contencioso administrativo), que expresamente determinan que los actos

administrativos se presumen legales, salvo prueba en contrario. De acuerdo con lo anterior, al encontrarse facultado el instituto mencionado para almacenar electrónicamente y certificar la información presentada por los patrones, los estados de cuenta individuales de los trabajadores no requieren ser una copia certificada del formato autorizado con firma autógrafa o de la impresión del medio magnético, electrónico, óptico o digital que el patrón presentó, para tener valor probatorio pleno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Ahora bien, como ya quedó apuntado, la cédula de liquidación de cuotas impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada en términos del artículo 16 Constitucional, en relación con el 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues se advierte que la emisión de la misma, la autoridad la sustenta en el hecho de que la empresa hoy actora incumplió con la obligación que establece el artículo 15 fracción III, de la Ley del Seguro Social, de determinar y enterar las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, por el período 06/2025, con relación a los trabajadores cuyos datos proporcionó la demandante al Instituto demandado, máxime que no se le deja en estado de indefensión como hace referencia, dado que al no cumplir el patrón con la obligación de determinar las cuotas obrero patronales a su cargo, que se generaron por el periodo vencido y no liquidadas, acertadamente la autoridad al verificar que aquél no había realizado la determinación o el pago del importe dentro del plazo concedido correspondiente al periodo indicado, hizo valer la facultad que tiene para determinar presuntivamente en cantidad líquida las cuotas obrero patronales omitidas y formuló la Cédula de Liquidación, valiéndose para ello de los datos con los que contaba, pues no debemos perder de vista que el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, en

relación con el artículo 251 fracciones XIV y XV, de la misma Ley, le facultan a la autoridad para que en base a los elementos que tiene en su poder, como son los relativos a la identificación, salario base de cotización, y movimientos de inscripciones, modificaciones de salario, bajas y reingresos que el propio patrón comunicó al Instituto demandado, pueda liquidar las cuotas omitidas presuntivamente; por lo que es de concluirse que la autoridad en todo momento se apegó a lo dispuesto por el numeral 39-C de la Ley del Seguro Social.

De lo antes expuesto es válido considerar legal la resolución impugnada, al encontrarse debidamente fundada y motivada en términos del artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues se señalaron los preceptos legales aplicables y las circunstancias especiales que se tomaron en cuenta para su emisión, pues al no cumplir la contribuyente con la obligación establecida por el artículo 15 fracción III, de la Ley del Seguro Social, de determinar y/o enterar las Cuotas Obrero Patronales al Instituto, causadas por el período 06 del 2025, referente a los trabajadores que se encuentran a su servicio, y cuyos datos de identificación aparecen en la liquidación, así como la obtención del salario base de cotización precisamente fueron declarados por el patrón y que conserva el Instituto demandado, tal y como lo señala la autoridad en la liquidación combatida; identificando a los trabajadores con su nombre y con su número de afiliación, los días cotizados del período se cobra y el desglose de la Cuota Obrero Patronal por la rama del seguro obligatorio de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales, por cada trabajador.

Además, la autoridad le señaló los preceptos legales y en qué se basó para emitir la determinación que se le pretende cobrar, lo anterior es así, pues de la Cédula de Liquidación de Cuotas se concluye, que la misma sí se encuentra debidamente fundada y motivada en términos del artículo 16 constitucional, pues en ella se señala los preceptos legales aplicados y las circunstancias especiales que se tomaron en consideración para su emisión, resultando que en la especie el motivo principal fue el incumplimiento en que incurrió a lo dispuesto por el artículo 15, fracción III de la Ley del Seguro Social, que señala la obligación de los patrones de determinar y enterar correctamente el importe de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, causados por los trabajadores a su servicio, dentro del término legal de 17 días a que hace referencia el numeral 39, de la mencionada Ley del Seguro Social y cuyos datos de identificación nominativos aparecen en la liquidación, así como la obtención del salario base de cotización de los movimientos afiliatorios, presentados anteriormente por la actora, dándose las bases de liquidación de dicho crédito al indicarse los porcentajes que deben de pagarse por los trabajadores, respecto al salario base de cotización por los seguros de enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales, además de identificar a los trabajadores con su número de afiliación de los que se cobran las cuotas, su salario base de cotización, los días cotizados del periodo que se cobra y el desglose de la cuota obrero patronal por dichos seguros y por cada trabajador, no existiendo el estado de indefensión de que se duele la parte actora, pues conoció todos los elementos que la autoridad consideró para su determinación; y además, contrario a lo argumentado

por la accionante, claramente se desprende el método aritmético que se utilizó para llegar a esas cantidades omitidas.

En efecto, pues la autoridad en su resolución claramente señaló que el artículo 106 fracción I, de la Ley del Seguro Social, menciona que por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota fija diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal, y asimismo, que dicho porcentaje se debe adecuar a lo que establece el artículo Decimonoveno Transitorio de la Ley del Seguro Social, el cual en lo que interesa, menciona que la tasa sobre el salario mínimo general del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 106, se incrementará el primero de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas de punto porcentual; luego entonces, si en la referida fracción I se menciona el 13.9 %, el cual de conformidad con el artículo Decimonoveno Transitorio de la Ley del Seguro Social, se incrementará sesenta y cinco centésimas de punto porcentual cada año y, siendo que en términos de lo dispuesto en el Acuerdo 692/99, emitido por el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del 2000, que también fue citado en la resolución recurrida, se tuvo como fecha de inicio el día 01 de enero de 1999, pues en dicho acuerdo en lo que interesa se establece que: *se precisa el día primero de enero de 1999, como fecha de inicio de las disposiciones a que hace referencia el artículo decimonoveno Transitorio de la Ley del Seguro Social, por lo que las modificaciones de incremento o decremento a las tasas a que se refiere el artículo 106 de la citada Ley, serán el día primero de enero de cada año, comenzando en el año de 1999, para terminar en el año de 2008;* por lo que si el porcentaje del 13.9 se incrementará de

acuerdo con las disposiciones mencionadas en un .65 % cada año a partir del 01 de enero de 1999, entonces para el año 2008, tenemos un porcentaje de 20.40%, tal y como lo menciona la autoridad en la liquidación controvertida.

Además, la autoridad en su resolución, también precisó que para los asegurados cuyo salario base de cotización sea mayor a tres veces el monto del salario mínimo, en términos de la fracción II del artículo 106 de la Ley del Seguro Social, los patrones deberán pagar una cuota adicional de un 1.10% y los trabajadores del 0.40% sobre excedente, y que si bien dicho numeral prevé los porcentajes de 6% y 2%; también lo es que con las reducciones previstas en el referido artículo Décimo Noveno Transitorio, que también fue citado en el acto cuestionado, del 0.49% y 0.16% respectivamente, por cada año da un total de 1.10% para los patrones y 0.40% para los trabajadores, que fueron los porcentajes que expresó la autoridad en su resolución.

Igualmente, la demandada en la resolución impugnada estableció que respecto de las prestaciones en dinero el artículo 107 de la Ley del Seguro Social, dispone la forma como se pagará el 1% del financiamiento de las mismas, ya que indica que de ese uno por ciento a aplicar sobre el salario base de cotización, el 70% corresponde al patrón, el 25% al trabajador; esto es, 0.70% y 0.25, como se señala en la resolución impugnada.

De la misma forma con relación a la prima de gastos médicos de pensionados, la demandada expresa que de conformidad con el artículo 25 segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por

ciento sobre el salario base de cotización, de la cual al patrón le corresponde pagar el 1.05% y a los trabajadores el 0.375%.

Por lo que se refiere al seguro de invalidez y vida, la autoridad señala en su resolución, que de acuerdo con el artículo 147 de la Ley del Seguro Social, a los patrones les corresponden cubrir el 1.75% y el 0.675% a los trabajadores, sobre el salario base de cotización. Y con relación al seguro de guarderías y prestaciones sociales, de conformidad con los artículos 211 y 212 de la Ley del Seguro Social, el monto de la prima para ese seguro, será del 1.00% sobre el salario base de cotización, cubriendo los patrones íntegramente dicho porcentaje.

Asimismo, señala la autoridad en su resolución que respecto al seguro de riesgos de trabajo aplica la prima de 3.56560% sobre la cuantía del salario base de cotización, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley del Seguro Social.

Finalmente, la autoridad en su resolución claramente señaló que respecto al ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al 2% del salario base de cotización, para el ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, al patrón le corresponde cubrir una cuota del 3.150%, sobre el salario base de cotización y a los trabajadores les corresponde aportar una cuota de 1.125%, sobre el salario base de cotización, de conformidad con el artículo 168, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley del Seguro Social.

Luego entonces, esta Juzgadora estima que la parte actora conoció todos los elementos que la autoridad consideró para la determinación de la cédula de liquidación de cuotas, lo que lleva a

colegir que ésta se encuentra debidamente fundada y motivada y, por tanto, la demandante se encuentra en la posibilidad de conocer los supuestos de hecho y de derecho en que se apoyó la autoridad para emitir los actos de molestia, en virtud de que los datos precisados son suficientes para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en tanto que los mismos contienen suficiente información que permiten conocer con exactitud de dónde provienen las cantidades totales por cada uno de los trabajadores del seguro de enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales; de ahí que resulten carentes de sustento jurídico los argumentos de la actora.

En efecto, pues a manera de ejemplo esta Juzgadora realiza dicho cálculo con relación al trabajador ***** , y respecto a la cual en la liquidación impugnada, se señala como días laborados 30, un salario base de cotización de **\$295.97**, así como la Unidad de Medida y Actualización en la cantidad de \$113.14; por lo que siguiendo el procedimiento que ha quedado señalado, para efectos del seguro de enfermedades y maternidad, se multiplica la Unidad de Medida y Actualización que fue de \$113.14, por el 20.40%, dando un resultado de \$0.204, mismo que multiplicado por los 30 días laborados por la trabajadora C. ***** , nos da como resultado final la cantidad de **\$692.42**, que es la cantidad que por concepto de cuota fija por dicho trabajador está determinando la autoridad en su resolución.

Ahora bien, para efectos de las prestaciones en dinero, al aplicar al salario base de cotización el 0.70% que le corresponde al patrón, da como resultado el importe de \$0.007 que multiplicado por los días laborados nos arroja una cuota patronal de **\$62.15**, y al aplicar

el .025% que le toca al trabajador asegurado nos da como resultado \$0.0025, que también multiplicado por los días trabajados, nos arroja el importe de **\$22.20**, por concepto de cuota obrera de dicha prestación; y con relación a gastos médicos pensionados, al aplicar al salario base de cotización (\$295.97), el 1.05 % que le toca la patrón, arroja la cantidad de \$.0105 que multiplicado por los días laborados resulta la cantidad de **\$93.23**, y el 0.375% que le corresponde al trabajador nos da \$0.00375, igualmente multiplicado por los días laborados, arroja el resultado de **\$33.30**; y así sucesivamente, al aplicar al salario base de cotización el porcentaje de 1.75 que le corresponde al trabajador y el de 0.625 que le toca al trabajador, da como resultado las cantidades de \$0.0175 y \$0.00625 que multiplicadas por los días laborados, resultan las cantidades de **\$155.38 y \$55.49**, por concepto del seguro de invalidez y vida; y con relación a guarderías y prestaciones sociales, al aplicar al salario base de cotización el 1.00% que le toca al patrón, nos arroja un resultado de \$0.01 por lo días trabajados da la cantidad de **\$88.79**, y por último, respecto del seguro de riesgos del trabajo, al aplicarle al salario base de cotización la prima de 3.56560% resulta un monto de 0.035 que multiplicado por los días laborados, nos da **\$ 316.59**, **que son las cantidades que determinó la autoridad en su resolución, mismas que al sumarlas da el total de \$1,519.55; tal y como se consigna en la cédula de liquidación recurrida.**

De ahí lo infundado de los argumentos de la parte actora, pues todos los datos antes precisados son suficientes para dar cabal cumplimiento al artículo 16 constitucional, en tanto que los mismos contienen suficiente información, que **permiten conocer con exactitud de dónde provienen las cantidades totales** por cada uno de los

conceptos de seguridad, sin que pueda exigirse más elementos de fundamentación y motivación como lo pide la actora, por lo que sus argumentos se desestiman de plano.

Sirve de apoyo la Tesis del Tribunal Colegiado de Circuito, que a continuación se transcribe:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO

DEL QUINTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: V.1o.20 A, Página:504

“CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS.- Si para la determinación de las cuotas obrero-patronales se tomaron en cuenta los bimestres por los que no se cubrieron las cuotas por los trabajadores al servicio del patrón, el grado de riesgo en que se encuentra ubicado, los datos de identificación del patrón (registro patronal y de la obra, número de crédito, actividad y domicilio), los datos de identificación de los trabajadores, en los que se señalaron elementos tales como el nombre de éstos y el número de afiliación; los días y salarios devengados por cada trabajador y sus respectivos salarios base de cotización, señalándose que todos estos datos fueron tomados en base a los datos de afiliación proporcionados por el propio patrón; y, por otra parte, se determinaron, con apoyo en los elementos antes destacados, el monto por cada uno de los conceptos de seguridad social, como son enfermedades y maternidad; invalidez, vejez, cesantía y muerte; riesgo de trabajo, guarderías y el total que se desprende de tales conceptos, además de los preceptos aplicables para expedir y proceder al cobro de las liquidaciones de las cuotas obrero-patronales, así como los relativos a la competencia de la autoridad que las emitió, ello lleva a colegir que las cédulas de liquidación de que se trata se encuentran debidamente fundadas y

motivadas y, por tanto, el contribuyente se encuentra en la posibilidad de conocer los supuestos de hecho y de derecho en que se apoyó la autoridad para emitir el acto de molestia, de modo tal que estaba en condiciones de aceptar o de formular las aclaraciones que estimara pertinentes, sin que obste a lo anterior que en tales cédulas no se asiente el importe de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores, en virtud de que los datos antes precisados son suficientes para dar cabal cumplimiento al artículo 16 constitucional, en tanto que los mismos contienen suficiente información que permiten conocer con exactitud de dónde provienen las cantidades totales por cada uno de los conceptos de seguridad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 256/96. Huascar Efraín López Román. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Gregorio Moisés Durán Álvarez.

Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por este Tribunal que a la letra establece:

VI-TASR-XXXVII-155

“CÉDULA DE LIQUIDACIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SE EMITE CON BASE EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL PATRÓN, NO ES NECESARIO PRECISAR LA FORMA EN QUE SE DETERMINÓ EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN.- Si el Instituto Mexicano del Seguro Social, precisa en la propia cédula de liquidación que los datos señalados en ésta y que sirvieron de base a la demandada para determinar las cuotas omitidas por el hoy actor, fueron tomados de la información proporcionada por el propio patrón, lo cual se puede corroborar de la fracción I, del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, que establece que son obligaciones de los patrones registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, es que no resulta necesario que en la referida cédula se establezca la forma en que se determinó el salario base de cotización, puesto que el

Instituto no lo determinó, si no que fue el propio patrón el que lo proporcionó, de ahí que no se encontraba obligada la autoridad a establecer cómo se determinó dicho salario. Lo anterior es así, ya que tomando en cuenta que en términos del artículo 5-A, fracción XVIII de la Ley del Seguro Social, para efectos de esa ley el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, con excepción de los conceptos previstos en el artículo 27 de la mencionada Ley, como son los instrumentos de trabajo, el ahorro, las aportaciones adicionales convenidas por el patrón, la alimentación y habitación, las despesas, los premios por asistencia y puntualidad y las cantidades aportadas para fines sociales y el tiempo extra, por lo que el patrón es el obligado de informar al Instituto el salario de cada empleado y sus movimientos, datos que fueron tomados por la demandada para determinar las cuotas omitidas, y en caso de que los salarios de cada trabajador mencionado en las cédulas fuera incorrecto, la parte actora debe señalarlo y demostrarlo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2301/10-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.
//R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 36. Diciembre 2010. p. 115

QUINTO.- En el agravio **sexto** del escrito de demanda, sostiene la actora que la resolución impugnada resulta atentatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, que se consagran en favor de su representada tanto en la Constitución Federal, en sus numerales 1º, 14, 16 y 31, fracción IV, como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, pues la

autoridad no funda ni motiva debidamente la liquidación que emitió, en contravención a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 38 del Código Fiscal Federal, ya que la autoridad demandada cita como parte de sus fundamentos el artículo 39 C, de la Ley del Seguro Social, sin embargo, no acredita haber sustentado su actuar en algún procedimiento presuntivo legalmente establecido, ni mucho menos cita disposición legal alguna que determine alguna presunción que aplique al caso en concreto, es decir, para que con base hechos conocidos, la ley le permita inferir o presumir hechos o datos desconocidos y que estos sean sustento de lo determinado en la liquidación combatida, que carece de la debida fundamentación y motivación; argumentos que reitera en su escrito de alegatos.

Esta Juzgadora concluye que el agravio de la actora en estudio resulta infundado para provocar la nulidad de la resolución impugnada, pues la misma se encuentra debidamente fundada y motivada cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, pues se insiste, la cédula de liquidación impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada en términos del artículo 16 Constitucional, en relación con el 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues se advierte que la emisión de la misma, la autoridad la sustenta en el hecho de que la hoy actora incumplió con la obligación que establece el artículo 15 fracción III de la Ley del Seguro Social, de determinar y enterar correctamente las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social por el período 06 de 2025, con relación a los trabajadores cuyos datos

proporcionó la demandante al Instituto demandado, máxime que no se le deja en estado de indefensión, dado que al no cumplir el patrón con la obligación de determinar correctamente las cuotas obrero patronales a su cargo, que se generaron por los períodos vencidos y no liquidadas, acertadamente la autoridad al verificar que aquél no había realizado correctamente la determinación o el pago del importe dentro del plazo concedido correspondiente al período indicado, hizo valer la facultad que tiene para determinar presuntivamente en cantidad líquida las cuotas obrero patronales omitidas y formuló la Cédula de Liquidación impugnada, valiéndose para ello de los datos con los que contaba, pues no debemos perder de vista que el artículo 39-C, de la Ley del Seguro Social, en relación con el artículo 251 fracciones XIV y XV, de la misma Ley, así como el numeral 150 fracciones IX y XX del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, le facultan a la autoridad para que en base a los elementos que tiene en su poder, como son los relativos a la identificación, salario base de cotización, y movimientos de inscripciones, modificaciones de salario, bajas y reingresos que el propio patrón comunicó al Instituto demandado, pueda liquidar las cuotas omitidas presuntivamente; sin que para ello se encuentre obligada a ejercer alguna facultad de comprobación.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el primer párrafo del artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, prevé la posibilidad de que la autoridad demandada se apoye para la emisión de la cédula de liquidación de cuotas que nos ocupa, en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, también lo es, que de

conformidad con el propio artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, en los casos en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales, lo que sucedió en el caso en estudio, el Instituto también puede determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad liquida, con base en los datos con que cuente, como son los relativos a la identificación, salario base de cotización, y movimientos de inscripciones, modificaciones de salario y bajas que el propio patrón comunicó al Instituto demandado; asimismo el citado artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, textualmente establece:

"Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad liquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último. En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se deriven el incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

De la lectura anterior, claramente se desprende que como se ha dicho, el Instituto demandado al percatarse de que el patrón no efectuó el pago de las cuotas obrero patronales a las que está obligado de conformidad con el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, las puede

determinar presuntivamente en cantidad líquida, con base en los datos con los que cuente, sin la necesidad de ejercer alguna facultad de comprobación, pues en el citado precepto legal únicamente se prevé de manera potestativa la facultad de dicho Instituto de apoyar la determinación en forma presuntiva de las cuotas obrero patronales ya sea con los datos con los que cuenta (como sucedió en el caso que nos ocupa y que fueron proporcionados por el propio patrón) o bien por los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación o de los expedientes proporcionados por otras autoridades fiscales; de ahí lo infundado de lo argumentado por la demandante.

Resulta aplicable a lo anterior la siguiente tesis XVII.3o.14 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se transcribe.

No. Registro: 183,804

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Julio de 2003

Tesis: XVII.3o.14 A

Página: 1133

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN LAS EJERCE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CONFORME ALGUNA DE LAS MODALIDADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El precepto de mérito establece como facultades y atribuciones de dicho organismo, entre otras,

determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, además de determinar la existencia, contenido y alcances de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de manera que puede ordenar y practicar visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros y documentos, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables. Por tanto, es equívoca la consideración de la autoridad resolutora, en el sentido de que el instituto debe ejercer tales facultades de comprobación observando alguna de las modalidades contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que si bien es cierto que en los artículos 15, 16, 40, 277, 289, 291, 298 y 305 de la Ley del Seguro Social, se hace remisión al código tributario, también resulta verdad que ninguno de esos preceptos alude a las facultades de comprobación que competen a aquél, mismas que están expresamente previstas y reguladas en el mencionado artículo 251 de la ley especial en consulta."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 5/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pánfilo Martínez Ruiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

Asimismo, también resulta aplicable la siguiente tesis V-TASR-XXX-1012, que tiene como texto y rubro los siguientes.

No. Registro: 40,415
Precedente

Época: Quinta

Instancia: Segunda Sala Regional del Norte Centro
(Chihuahua)

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40.
Abril 2004.

Tesis: V-TASR-XXX-1012

Página: 677

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUEDE DETERMINAR DIFERENCIAS EN EL PAGO DE CUOTAS Y EMITIR LA CÉDULA CORRESPONDIENTE, SIN EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En términos de lo dispuesto por el artículo 251, fracciones XIV y XV de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la facultad de determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos de conformidad con la citada Ley, y demás disposiciones aplicables, así como determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; en ese orden de ideas, si el precepto legal antes citado, prevé diversas formas para que el Instituto emita resoluciones determinantes de créditos, es de concluirse que no es sólo mediante el uso de facultades de comprobación en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que el Instituto puede emitir las cédulas de liquidación, por lo que éstas son legales si se emitieron con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los trabajadores al servicio del patrón, salario base de cotización y movimientos de alta, reingreso, modificación de salario, y baja, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto y que éste conserva en los términos que establece el artículo 3 del Reglamento de Afiliación, así como los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al periodo de cotización que se liquida." (56)

Juicio No. 50/03-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

Por ende, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en términos del artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues se señalaron los preceptos legales aplicables y las circunstancias especiales que se tomaron en cuenta para su emisión, así como los trabajadores que se encuentran a su servicio, y cuyos datos de identificación aparecen en la liquidación, así como la obtención del salario base de cotización que precisamente fueron declarados por el patrón y que conserva el Instituto demandado, tal y como lo señala la autoridad en la liquidación combatida; identificando a los trabajadores con su nombre y con su número de afiliación, los días cotizados del período se cobra y el desglose de la Cuota Obrero Patronal por la rama del seguro obligatorio de enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales por cada trabajador, así como el mecanismo de cálculo realizado para llegar a las cantidades determinadas, por concepto del referido seguro; de ahí que se desestimen los argumentos de la actora.

SEXTO.- En el agravio **séptimo** del escrito de demanda, sostiene que la notificación de la resolución impugnada es ilegal, pues se estima que el citatorio y el acta de notificación no fueron practicadas legalmente como lo exigen los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, por no cumplirse con el requisito de la debida

circunstanciación, respecto al debido cercioramiento de encontrarse el personal notificador en el domicilio fiscal de la ahora actora y respecto al insuficiente cercioramiento plasmado en las constancias de notificación, que hayan permitido determinar encontrarse en el domicilio correcto.

Sostiene que en los citatorios y actas de notificación no se identificó a dicha tercera persona con la cual se llevaron a cabo las diligencias, lo que genera incertidumbre de que efectivamente se hayan llevado a cabo con una persona vinculada a su representada y en el domicilio de ésta, pues no se hace constar que se haya requerido a la tercera persona para que justificara su vínculo ni la respuesta que ésta dio, ni que se le haya requerido para acreditarlo.

Señala que la autoridad en ningún momento se cercioró de que el lugar donde se practicaron las diligencias, realmente correspondiera a su domicilio fiscal, siendo ello indispensable que quede constatado en las diligencias de notificación, por así exigirlo tanto el artículo 40, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social, como el diverso 136, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Alega también, que las diligencias carecen de firma autógrafa del personal notificador que las levantó y de la presunta tercera persona con quienes se entendieron; además, señala que se debió haber asentado en el citatorio previo, qué motivos tuvo el notificador para normar su criterio al momento de señalar la hora fijada para la cita del día siguiente.

Agrega que las actas no hay una sola manifestación respecto a la designación que en su caso, le haya concedido el instituto demandado al personal notificador para actuar; es decir, puede apreciarse que no se plasmó un solo elemento de la Carta de Acreditación o similar, como lo serían su número de serie, su fecha de expedición y el nombre de la autoridad competente para ello y su fecha de vigencia, mucho menos se acredita en forma alguna que la misma haya sido exhibida ante la persona que atendió las diligencias, para su revisión; argumentos que reitera en su escrito de alegatos.

Al respecto la autoridad demandada manifestó, que los argumentos de la actora resultan infundados, debido a que las diligencias de notificación se practicaron cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Esta Juzgadora una vez analizadas las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, considera infundados los argumentos de la actora, de acuerdo con lo que enseguida se expone.

En efecto, se consideran infundados los argumentos en estudio, toda vez que la Cédula de Liquidación de Cuotas con número de crédito por cuotas 252054142 y número de crédito por multas 258054142, por el período 06/2025, fue notificada el día 14 de agosto de 2025, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal Federal, que respecto a las

formalidades de las notificaciones, disponen en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
..."

"Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código."

De la interpretación armónica y congruente de lo establecido en los preceptos legales transcritos, en la parte que interesa, se

desprende que las notificaciones practicadas con una persona distinta al interesado o su representante legal, como aconteció en la especie, deben sujetarse a las formalidades siguientes: 1.- El visitador o el notificador, según corresponda, al constituirse en el domicilio correspondiente requerirán la presencia de la persona a quien legalmente deban notificar, o bien, la de su representante legal y, en caso de no encontrarlo le dejarán citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; 2.- En el día y a la hora señalada en el citatorio de referencia, el visitador o el notificador se constituirán de nueva cuenta en el domicilio de la persona interesada y requerirán su presencia o la de su representante legal y en caso de no encontrarlo, llevarán a cabo la diligencia respectiva con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto, con un vecino (este último caso en tratándose de notificaciones personales de los actos administrativos a que se refiere la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación); y 3.- El notificador tiene la obligación de hacer constar fehacientemente lo ocurrido durante la diligencia relativa, es decir, debe asentar que precedió el citatorio y que éste no fue atendido por el particular o por su representante legal. Lo anterior, con el objeto de que el interesado conozca el motivo por el cual se practicó la notificación con una persona distinta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2ª./J. 15/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 494, cuyo texto y contenido a continuación se transcribe.

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 494.”

Ahora bien, se observa que en el citatorio que obra en autos a folios 00131, del expediente en que se actúa, se consigna que a las 10:45 horas, del día 13 de agosto de 2025, el notificador se constituyó en el domicilio del patrón a notificar, *****
**** ** ***, ubicado en **** ***** **** ***** **** ***** **
***** ***** para lo cual se cercioró de que era el domicilio buscado por así señalarse en las nomenclaturas oficiales, y por el dicho de la persona que lo atendió quien dijo llamarse **** ***** *****, quien se identificó con credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a quien le requirió la presencia del representante legal del patrón ***** * ***** **** ***** **** ** ***, manifestando que no se encontraba la persona buscada, por lo que dejó el citatorio con la C. **** ***** *****, en su carácter de empleada del citado patrón; persona con la que se entendió la diligencia de citación para que a las 10:30 horas, del día 14 de agosto de 2025, estuviera presente el representante legal del patrón *****
* ***** **** ***** **** ** ***, a notificar, en el domicilio referido.

Asimismo, mediante acta de notificación de fecha 14 de agosto de 2025, se hace constar que siendo el día y hora señalada, el notificador se constituyó en el domicilio del patrón ***** *
***** **** ***** **** ** ***** ubicado en **** ***** **** ***** ****
***** ** ** ***** **** ***** ***** para lo cual se cercioró de que era el domicilio buscado por así señalarse en las nomenclaturas oficiales, y por el dicho de la persona que lo atendió quien dijo llamarse **** *****
***** *****, en su carácter de empleada del patrón, que dejó citatorio de espera, que requirió la presencia del representante legal del patrón *****
***** * ***** **** ***** **** ** ***** a la persona con quien

se entendió la diligencia y quien le manifestó que no se encontraba presente en ese momento, por lo que entendió la diligencia de notificación con la C. **** *****, en su carácter de empleada del patrón, quien se identificó con credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral; así las cosas, resulta inconcuso que las actas de notificación y citatorio se encuentran debidamente circunstanciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, pues del contenido del acta de notificación cuestionada, se advierte que el fedatario sí hizo constar a quién requirió la presencia del representante legal de la contribuyente, quién le informó que éste no se encontraba, para lo cual, asentó la respuesta relativa, así como que, en esa virtud, procedió a entender las diligencias con la C. **** *****, quien manifestó ser empleada de la contribuyente, dado que es fácil entender que cuando dice en el acta que nos ocupa: “... *atendiendo a mi llamado quien dijo llamarse **** *****, ...me informa expresamente en respuesta a mi requerimiento que el patrón o su representante legal no se encuentra presente en este momento en el domicilio no obstante que se dejó citatorio previo a la presente diligencia, en virtud de que el representante legal salió...”, por lo que, válidamente se puede concluir que el notificador obtuvo la certeza de que el interesado no se encontraba presente, porque esa misma persona, (C. **** *****, *****) le expresó que el representante legal de la contribuyente no estaba en el domicilio.*

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 60/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 25/2007-SS, visible en la página 962 del Tomo

XXV, Mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario.

Contradicción de tesis 25/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez y Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 60/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de abril de dos mil siete.

De ahí lo infundado de los argumentos de la parte actora en estudio, pues en las actas de notificación y citación, como ya quedó asentado, se hace constar **que el notificador se cercioró del domicilio de la contribuyente a notificar por el dicho de la persona que lo atendió** y con quien se entendieron las diligencias, y a quien se solicitó la presencia del representante legal de la contribuyente buscada, **misma que manifestó que ésta no estaba presente**; de ahí que es claro que el notificador no consideró que no se encontraba presente la persona buscada, **sino que fue la persona que lo atendió quien manifestó que no estaba presente** y el cual también expresa el **vínculo que tiene con la contribuyente**, cumpliendo con los requisitos exigidos por los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, así como los criterios que se invocan; por lo que los argumentos de la demandante se desestiman de plano.

Además, como ya se dijo, del análisis efectuado a las constancias de citación y notificación en controversia, el personal notificador sí asentó el vínculo que la persona que atendió la respectiva diligencia tiene con el destinatario de la resolución, razón más que suficiente para que se tenga la certeza de que tanto el citatorio, en su momento, como el documento notificado, le serían entregados a la contribuyente actora, **sin que el notificador tenga la obligación de verificar el vínculo o relación que dicha persona manifestó**, puesto que resulta suficiente que el notificador haya asentado el vínculo que le

manifestó la persona que atendió las diligencias, para que éstas se encuentren debidamente circunstanciadas en ese aspecto.

Ciertamente, en el caso se estima que el diligenciario de la autoridad notificadora cumplió con su obligación de asentar el vínculo que une a la persona que atendió las diligencias de citación y notificación con el destinatario de las mismas, por lo que dicho diligenciario no estaba obligado a pedir a la C. **** * **** * **** * ****, que acreditara ser trabajadora de la contribuyente a notificar, pues al asentar que el motivo de su presencia en ese domicilio es porque **“ahí trabaja”**, ello es suficiente para considerar que esa persona no está en el lugar por circunstancias accidentales, por lo que resulta válido y suficiente lo asentado al respecto en las cuestionadas actas de citación y de notificación, para tener la certeza de que dicha persona entregará tanto el citatorio de espera como el documento a notificar, **además que con lo asentado en las actas en relación al vínculo, queda claro que la persona con quien se llevaron a cabo las diligencias no se encuentra en el domicilio de forma accidental, pues lo cierto es que la misma manifestó expresamente ser empleada de la contribuyente buscada y tener una relación con la ahora actora, siendo ese vínculo la razón por la que se encuentra en el domicilio.**

En efecto, en virtud de que la C. **** * **** * **** * ****, persona con quien se entendieron las diligencias de citación y de notificación relativas a la resolución impugnada, manifestó ser empleada de la contribuyente, y se encontraba en el lugar en que ésta tiene su domicilio por qué es empleada de la contribuyente, en el caso evidentemente se adquiere la certeza de que tal persona con quien se

dejó el citatorio de espera, la respectiva acta notificación y los documentos a notificar, se encontraba en posibilidad de informar a la contribuyente acerca de la diligencia de citación para el día siguiente, así como de la propia notificación, pues dicha persona no se encontraba en ese lugar por circunstancias accidentales, **al señalar el vínculo que la une con el destinatario de la resolución y, además, por señalar que se encontraba en ese domicilio porque es empleada de la contribuyente, y por tanto la razón del por qué se encontraba en el domicilio de la demandante,** y por otro lado, no se puede llegar al extremo de que la autoridad deba cerciorarse del carácter o vínculo que la mencionada persona guarda con el buscado, pues tal obligación no se la impone alguna disposición legal y de aceptarse lo contrario, evidentemente retardaría y dificultaría de modo innecesario las actuaciones.

Lo anterior, porque el notificador no está obligado a expresar la razón del por qué se encuentra en el domicilio la persona que atendió las diligencias, menos aún se le puede exigir que compruebe fehacientemente el vínculo que une a la persona que le atiende con el destinatario, de lo que se deduce que no es un requisito de legalidad de las constancias de notificación, que dicha persona acredite su vínculo con la contribuyente a notificar; no obstante lo anterior, y de acuerdo a la lectura que se hizo a las actas en que constan las respectivas diligencias de citación y notificación, como ya se señaló, la C. **** ***** manifestó tener un vínculo con la hoy actora, pues tiene una relación laboral con la misma, de donde se deduce que lo solicitado por la demandante es excesivo, bastando la manifestación del vínculo que hizo la persona que atendió las diligencias.

Por lo tanto, deviene infundado lo argumentado por la parte actora en cuanto a que en los citatorios y en las actas de notificación, no se circunstancia el motivo de su estancia del tercero en el lugar, u otros datos que conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado, pues como ya se dijo, de dichas diligencias se advierte que se señala que éstas se entendieron con la C. **** ***** ***** ***** en su carácter de empleada de la contribuyente a notificar, con lo que, a juicio de esta Instructora, por asentarse en las diligencias de que se trata el vínculo o relación que la persona con quien se entendieron guarda con la contribuyente interesada, se cumple con el requisito de la debida circunstanciación que exige la parte actora, sin que sea necesario, como ésta infundadamente lo pretende, que para esa circunstanciación, en las correspondientes actas el notificador debió asentar la razón de la estancia de dicha persona en el domicilio de la interesada, en cuanto que en el caso concreto como ya se dijo anteriormente, con base en el análisis realizado a las diligencias cuestionadas, en éstas se circunstanció por el notificador el vínculo que guarda la persona con quien se entendieron las diligencias con la actora, especificando que dicha persona tiene el carácter de empleada de la demandante y que el motivo de su presencia en ese lugar es por la relación laboral de este con la demandante.

Por tanto, la diligencia de notificación cuestionada se encuentra debidamente circunstanciada, ya que es indudable que al asentarse en el respectiva acta lo dicho con antelación, se tiene certeza de la actuación de la autoridad, en cuanto a que la persona que atendió

las diligencias hará llegar a la interesada el documento notificado, pues se trata de una empleada de la contribuyente, siendo éste el vínculo o relación que guarda con la destinataria, y en este sentido, es inconcuso que a la ahora actora se le concedieron todos los elementos o medios que le permiten tener debido y oportuno acceso al documento notificado, en tanto que en todo caso de la interpretación que se haga del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que para que las actas de notificación estén debidamente circunstanciadas por lo que hace no únicamente a la persona con quien se entendieron y el vínculo o relación que tiene con el interesado, sino también respecto a en base a que el notificador se cercioró de que dicha persona habitualmente se encuentra en el domicilio, bastó que tal notificador asentara que las diligencias fueron atendidas por la C. **** * * * *

***** como empleada de la contribuyente, quien así expresamente lo manifestó, sin que se llegue a la exigencia de imponerle al notificador la obligación de tener que establecer expresamente si es empleado, arrendatario, familiar o cómo acredita el carácter con el que se ostenta el tercero, pues es precisamente por el carácter de ser empleado de la contribuyente interesada, el motivo por el que habitualmente se encuentra en el domicilio, cumpliendo con los requisitos exigidos por los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues no existe disposición legal alguna que imponga a la autoridad la carga de acreditar la relación o vínculo que la persona con quien se atiende la diligencia de notificación guarda con el interesado; de ahí que se desestimen los argumentos que hace valer la actora al respecto.

Aunado a que, la autoridad no está obligada a acreditar que la persona que atendió las diligencias relativas realmente sea empleada de la demandante, pues de conformidad con el artículo 46 fracción I de

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en los documentos públicos se señalen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen:

Novena Época
Registro: 166911
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 82/2009
Página: 404

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las

personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

Época: Décima Época

Registro: 2007413

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 12 de septiembre de 2014 10:15 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.)

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la

Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A.1 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE

LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUEL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1265, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 127/2014.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 17 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De la misma forma, resultan infundados los argumentos de la parte actora, en los que sostiene que las actas de citación y notificación, carecen de firma autógrafa del funcionario que los emitió y diligenció, así como de las personas que intervinieron en ellos; lo anterior, porque los artículos 134 al 137 del Código Fiscal de la Federación, no prevén que las diligencias de notificación que se den a conocer al destinatario deban constar de manera autógrafa tanto del tercero con quien se entiende la diligencia como del notificador que las practica, sino sólo la obligación hacia éste de tomar razón por escrito de la diligencia, pues el requisito previsto en el artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, se debe cumplir sólo en los actos administrativos de molestia, lo que no acontece al efectuarse una diligencia de notificación.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

Época: Décima Época
Registro: 2008654
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: 2a./J. 13/2015 (10a.)
Página: 1293

“CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE. Conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos que deben notificarse deben contener, entre otros, la firma del funcionario competente, lo cual es acorde con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ello otorga certeza del acto de molestia. Sin embargo, la ley no prevé tales exigencias respecto de las actas levantadas con motivo de la diligencia de notificación de dichos actos, en razón de que en éstos se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado; de ahí que no les resultan aplicables las exigencias que el referido numeral dispone para los actos que han de notificarse. **Por tanto, la manifestación de la parte actora en el contencioso administrativo, de que las constancias relativas a la notificación del acto impugnado no contienen la firma autógrafa del personal actuante, no puede tener los mismos efectos que la hecha en tal sentido respecto de la del funcionario competente en el acto impugnado, de**

suerte que no es dable exigir a la autoridad demandada en el juicio de nulidad que acredite que las constancias de la actuación ostentan firma autógrafa.”

Contradicción de tesis 286/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 36/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 515/2012.

Tesis de jurisprudencia 13/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, resulta infundado el argumento en el que sostiene que la persona con quien se entendieron las diligencias no se identificó; lo anterior, porque del contenido del citatorio previo del 13 de agosto de 2025, así como del acta de notificación del 14 de agosto de 2025, se puede conocer que se entendieron con la C. **** * quien se identificó ante el notificador mediante credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral; por lo que se estima que se encuentran debidamente circunstanciadas* además, la identificación de la persona con quien se entendieron las diligencias, no es un requisito

indispensable en la práctica de dicha actuación que pueda acarrear su nulidad, ya que el numeral 137 del Código Fiscal de la Federación, no hace alusión a tal consecuencia jurídica.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis cuyos datos de localización y rubro a continuación se transcriben.

Registro digital: 182811

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.A.61 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 985

Tipo: Aislada

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. LA FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA NO LA INVALIDA. Conforme a la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 15/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos noventa y cuatro, Tomo XIII, abril de dos mil uno, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", este precepto legal debe ser interpretado atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad, inmersos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Lo anterior queda colmado si el notificador se constituye en el domicilio fiscal, se cerciora del mismo por el dicho de la persona que se halla en el lugar, deja citatorio para que la destinataria

espere al día siguiente, y en la segunda búsqueda, al no estar presente el contribuyente, lleva a cabo la notificación con un tercero, sin que la falta de identificación de éste sea un requisito indispensable en la práctica de dicha actuación que pueda acarrear su nulidad, ya que el numeral 137 del Código Fiscal de la Federación no hace alusión a tal consecuencia jurídica y, por ende, se considera válida la notificación realizada en las circunstancias anotadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2002. María de Lourdes Roldán Gándara. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 85/2009, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil nueve, en la cual se determinó que no existe la contradicción de criterios sustentados, por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en relación con el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, por el contrario que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, y por la otra, los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. De esta contradicción de tesis derivó la tesis 2a./J. 82/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404,

con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

De la misma forma, esta Juzgadora considera que son infundados los argumentos vertidos por la impetrante en los que expone, que en los citatorios no se señaló una hora adecuada y en la que existiera la posibilidad real de que el representante legal de la contribuyente estuviera presente, debiendo el notificador circunstanciar los elementos que consideró para fijar la hora precisa de la cita; lo anterior es así, ya que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo dispone que cuando el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, debiendo citar al interesado a una hora hábil en términos del artículo 13 del mismo ordenamiento legal, lo cual sí ocurrió en la especie, pues del contenido del citatorio de fecha 13 de agosto de 2025, que precedió al levantamiento del acta de notificación cuestionada, se advierte que el personal notificador señaló como hora de la cita las 10:30 horas del día hábil siguiente, cumpliéndose con ello con lo dispuesto por el precepto legal citado, siendo excesiva la pretensión de la actora respecto a que se debieron circunstanciar los elementos tomados en cuenta para fijar la hora de la cita, pues el dispositivo legal invocado únicamente impone la obligación al notificador de dejar citatorio, señalando una hora fija del día hábil siguiente, y en caso de que la persona interesada no lo esperare, la diligencia se entenderá con un tercero que se encuentre en el domicilio, sin que pueda considerarse un requisito legal adicional,

que se circunstancie porqué se le citó a esa hora en específico, como erróneamente pretende la ocursoante.

Asimismo, en cuanto a lo que alega la ocursoante respecto a que el notificador no circunstanció la manera en que se cercioró, que el domicilio en que se constituyó era el domicilio fiscal del contribuyente, corroborando para ello, los elementos por los que se cercioró de dicha circunstancia, detallando los datos y las referencias físicas que observó, es preciso apuntar que dicho argumento deviene igualmente infundado; en primer término, porque contrariamente a lo que señala la actora, tal como ya fue razonado en párrafos anteriores, el notificador sí circunstanció tanto en el citatorio como en el acta de notificación, los medios por los cuales se percató de que se encontraba en el domicilio buscado, pues para ello asentó que fue en base a las nomenclaturas oficiales, además de circunstanciar que la persona que le atendía, le había contestado que el domicilio era el correcto.

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que lo argumentado por la accionante deviene infundado, pues por una parte el numeral 137 del Código Fiscal de la Federación, no exige que el diligenciarario precise razón circunstanciada de cómo se cercioró de que el domicilio en que se constituyó, era el de la persona a notificar, por ello es dable considerar que resultaba innecesario el señalamiento de razones adicionales, para estimar que efectivamente se tratara del domicilio de la contribuyente a notificar, máxime que la persona con quien se entendieron esas diligencias, en ningún momento desconocieron a la contribuyente hoy actora, sino que firmó de conformidad en su carácter de empleada de ésta; en consecuencia, no era necesario que el notificador expresara los motivos particulares o detallara pormenorizadamente, cómo es que se había cerciorado de

estar en el sitio correcto, por el solo hecho de haberlo así señalado la impetrante en su demanda, cuando además se infiere que la persona que recibió los documentos conoce al representante legal del patrón ***** * ***** * * ***** * * * ***** al manifestar que era su empleada y además, recibió los documentos a ella dirigidos.

De igual forma se estima infundado el argumento en el que sostiene que el personal notificador omitió identificarse debidamente; lo anterior, porque con ellos realmente no se está controvirtiendo la legalidad de la notificación, sino que se está poniendo en tela de juicio la legitimidad del servidor público que la practicó, al señalar que no fueron designadas para ello, cuestión respecto a la cual esta Instrucción resulta incompetente para pronunciarse.

Además, cabe mencionar que el personal actuante no tenía por qué acreditar su existencia como autoridad en la diligencia de citación y notificación, sino únicamente realizar ésta, y en la cual se precisa que es notificador adscrito a la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Torreón, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Coahuila, ya que es a través del personal autorizado por la autoridad competente, en quien recae precisamente la ejecución material de la facultad otorgada a la autoridad y su actuación se traduce en una extensión y auxilio de ésta, de ahí que lo argumentado por la actora en ese sentido, carezca de eficacia para lograr desvirtuar la legalidad de las actas que nos ocupan; de ahí lo infundado de sus argumentos hechos valer.

Resulta aplicable a lo anterior, la siguiente tesis que tiene como texto y rubro el que sigue.

No. Registro: 228,713

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Tesis:

Página: 490

“NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL. PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE LA LEGITIMIDAD DE QUIEN LA REALIZA. Aun cuando en el artículo 16 de la Ley Fundamental se establezca como un derecho público subjetivo en favor de los particulares, el que todo acto de autoridad debe ser realizado por quien tenga competencia para ello, no es posible asimilar la competencia del órgano estatal con la legitimidad de la persona física que lo representa. Ciertamente, la legitimidad del servidor público por regla general, atiende sólo a su esfera jurídica y personal; su nombramiento y personalidad como titular del órgano estatal, hace nacer derechos y obligaciones del mismo frente al Estado, hace que sea aplicable en su favor, el estatuto o status jurídico de servidor público, al mismo tiempo que lo inviste de facultades para actuar como funcionario de derecho. En cambio, la competencia como conjunto de facultades establecidas en disposiciones generales para realizar la actividad del Estado, se refiere sólo al órgano, que no es sino una esfera de atribuciones, una zona de la personalidad del Estado. Si bien el órgano requiere para el ejercicio de sus facultades de la intervención de un servidor público investido de poderes públicos, dicho servidor público como persona física no es el órgano ni lo integra ni compone en alguna medida. Basta para demostrar lo anterior, que el órgano estatal es un centro de imputación normativa con total exclusión de la existencia o no de una persona física, además, mientras la competencia del órgano se desprende de un acto legislativo (acto regla), la legitimidad se deriva de un acto

materialmente administrativo (acto condición), de lo que se sigue que el servidor público o titular de un órgano puede ir variando, bien sea por renuncia al cargo, muerte, licencia, cese, etc., sin que por ello se afecte la continuidad del órgano del Estado. Así, puede suceder que un notificador determinado intentase realizar una notificación y al no encontrar a la persona interesada, le dejare citatorio para el día siguiente; y que otro notificador acudiese a la cita, concluyendo la diligencia. No por ello podía afirmarse que la notificación se practicó por dos actuarios distintos a quienes habría que revisar en dos nombramientos para verificar la validez del acto, ya que jurídicamente la notificación de mérito fue llevada a cabo por la actuaría, esto es por un sólo órgano ejecutivo. También podría acontecer que el nombramiento de notificador fuere irregular, o que se trate de un funcionario de hecho. A pesar de la gravedad de esa particularidad, la notificación no sería nula, ya que para la validez de la misma es suficiente con que la diligencia reúna los requisitos establecidos por la ley (artículos 13 a 140 del Código Fiscal de la Federación), dentro de los cuales no se encuentra la legitimidad del funcionario que la llevó a cabo. Y esa ausencia de requisito debe interpretarse como la voluntad del legislador de que cuando la diligencia no se realice por un funcionario de derecho en ejercicio legítimo de facultades sino que se ejecuta por un funcionario de hecho, debe sostenerse la eficacia jurídica de la notificación en favor del bien público y del interés social, siempre que la misma reúna los requisitos establecidos expresamente en la ley. A lo anterior ha de agregarse también, que en el supuesto de que un actuario exhibiera su nombramiento en un juicio de nulidad o el de garantías en estas instancias procesales no podría ser calificado dicho nombramiento, en virtud de que de nuestro sistema jurídico se infiere que las autoridades que juzgan de la competencia de los órganos en los términos de los artículos 16 constitucional y 238 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, son las judiciales o las jurisdiccionales y es tarea de estos juzgadores la de vigilar que los órganos del Estado, a través de sus titulares o representantes, no se excedan de sus atribuciones o no invadan las de otras autoridades, ni abusen del poder público. Pero las autoridades que resuelvan la legitimidad de los

nombramientos de los servidores públicos, lo son únicamente los superiores jerárquicos dentro de la Administración Pública Federal, a quienes en atención al elemento de la relación jerárquica denominada Poder de Nombramiento, compete revocarlas, calificar los requisitos, cualidades y demás condiciones; en una palabra, la legitimidad del acto- condición (véase artículo 89, fracciones II, III, IV y V constitucional). Por tanto, aun en el supuesto de que el notificador, cuya diligencia se refuta nula, fuese un funcionario de derecho, no es la sala del conocimiento ni el Tribunal Colegiado, en su caso, sino el superior jerárquico, quien debe revocar o sancionar al supuesto notificador, el que debe decidir sobre su legitimidad, de conformidad con los artículos 8, fracción VIII, y 12, fracción I, del reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así las cosas, la ilegitimidad de los servidores públicos sólo puede repararse por los medios establecidos en las leyes (Código Penal, delito de usurpación de funciones y Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos)."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1013/89. Metropolitana de Ediciones y Audiovisuales, S.A. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Además, se debe precisar que los artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, no prevén que el personal tenga que acreditar su calidad de notificador, en el entendido de que la notificación no constituye una resolución administrativa, sino el medio que transmite o informa la existencia de ésta, de ahí que la notificación constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa.

Por tal motivo, en el supuesto de que no se hubiera identificado el notificador, ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien, aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación, fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis VI-TASR-XXXIX-13, que a continuación se transcribe.

VI-TASR-XXXIX-13

“IDENTIFICACIÓN DEL NOTIFICADOR. CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE MARCA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO ES NECESARIA.- Conforme a los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no prevén la identificación del servidor público denominado notificador, en el entendido de que la notificación no constituye una resolución administrativa sino el medio que transmite o informa la existencia de ésta, de ahí que la notificación constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa y, el hecho de que el particular no pueda determinar si el funcionario que practicó la notificación es autoridad competente como representante de un órgano del Estado, no invalida su actuación dado que su identificación no constituye una formalidad esencial sino accidental en la inteligencia de que el notificador juega un papel secundario, pues lo

jurídicamente relevante, es que la comunicación del acto administrativo se practique conforme a las reglas de la Ley. Así el artículo 36 de la Ley Adjetiva, establece que la notificación personal se llevará a cabo en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate, en este caso el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y si la persona a quien haya de notificarse no se encuentre en el domicilio, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente y si éste no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio a quien deberá entregar el acto que se notifique, así como de las diligencias en que conste la notificación; el notificador tomará razón por escrito, señalando la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Estos son los elementos indispensables que deben ser indicados en el acta que se levante con motivo de dar a conocer al gobernado un acto administrativo, siendo suficiente que el servidor público señale su nombre y cargo y la signe como fe de su actuación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3254/08-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de agosto de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 21

En consecuencia, al resultar infundados los planteamientos expuestos por la ocursoante en contra de las diligencias de notificación de la resolución impugnada en la presente vía, subsiste en la especie la presunción de legalidad de tales diligencias de notificación, siendo

procedente tener a la demandante por legalmente notificada de la resolución controvertida el día 14 de agosto de 2025.

SEPTIMO.- En el agravio **octavo** del escrito de demanda, la actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal, ya que no contiene firma autógrafa del puño y letra del funcionario que aparentemente la emitió, argumento que reitera en el agravio primero del escrito de ampliación de la demanda, así como en el escrito de alegatos.

Esta Magistrada Instructora considera, que el argumento en estudio resulta infundado e insuficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, en atención a que contrario al dicho de la demandante, es de considerarse que la resolución combatida sí cumple con el requisito de validez de que se duele y previsto en el artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que basta la lectura del acta de notificación de la resolución impugnada, la cual obra en autos a folios 00132 y 00133, para constatar que se cumple con el requisito de que se duele la actora, pues al efecto se asienta en dicha acta, cuya transcripción en lo conducente se hace:

"...Acto seguido, ante la presencia de (de la) C. ***** persona con quien se entiende la diligencia y quien manifestó ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto, hago entrega y notifico los documentos descritos en el Detalle de documentos, emitidos por la Subdelegación Torreón, los cuales se encuentran en original y signados con firma autógrafa del funcionario competente, así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas...

Luego entonces, si la parte actora omite desvirtuar tales hechos asentados en el acta de notificación de la resolución impugnada, en el sentido de que le fue entregada la resolución en original con firma autógrafa, que por estar contenido en un documento público, que hace prueba plena respecto a los hechos legalmente afirmados en la citada acta de notificación, se presume legal por estar asentados por un funcionario público en documentos de igual naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; se colige que sus argumentos en el sentido de que la resolución impugnada que le fue entregada, carece de firma autógrafa resultan infundados, pues debió ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos, en todo caso, la prueba pericial grafoscópica, para demostrar que la resolución que le fue notificada carecía de la firma autógrafa del funcionario emisor; de ahí que resulten infundados sus argumentos hechos valer en ese sentido.

No pasa desapercibido que la demandante invoque como hecho notorio las sentencias dictadas dentro de los juicios de nulidad 3113/20-05-02-2, 366/21-05-01-7, 2815/21-05-02-7, 754/22-05-02-1, 856/22-05-02-6, 1698/2205-02-6, 1700/22-05-02-3, 1762/22-05-02-1, 80/23-05-02-9 y 2164/23-05-02-9, por esta Primera Sala y la Segunda Salas Regionales en Coahuila de este Tribunal, pues lo cierto es que las conclusiones que se alcanzan en otras sentencias, aun emitidas por la misma Sala, cuando las resoluciones impugnadas son diversas, no resultan obligatorias ni vinculantes, máxime que los actos que se impugnan en uno y otro son distintos.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis VIII-CASR-2OR-5, cuyos datos de localización y rubro a continuación se transcriben.

VIII-CASR-2OR-5

HECHO NOTORIO. NO LO CONSTITUYEN LAS CONCLUSIONES ALCANZADAS EN UN JUICIO DE NULIDAD QUE NO GUARDA RELACIÓN DIRECTA CON EL QUE SE RESUELVE.- El término "hecho notorio" debe entenderse como cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión. En ese sentido, resulta incorrecto otorgarle el alcance de "hecho notorio" al criterio plasmado en un diverso juicio de nulidad que no es antecedente ni tiene relación directa con el que se resuelve, pues si bien, contiene un criterio útil para quien lo hace notar, lo cierto es, que ello no es suficiente para considerarlo como "hecho notorio", deviniendo de inoperante tal señalamiento.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4084/16-12-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de abril de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Gerardo Martínez Hernández.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 50. Enero 2021. p. 458

En razón de las consideraciones expuestas y toda vez que la demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de que goza la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede que esta Juzgadora reconozca su validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 fracción I, de la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado en derecho, con apoyo además en los artículos 58-1, 58-13, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora ***** * ***** **
***** ** ***** **NO PROBÓ SU PRETENSIÓN** en el presente juicio 2655/25-05-01-6, en consecuencia;

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, misma que ha quedado identificada en el Resultando 1º de este fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio, **M.D.F. ALMA ORQUÍDEA REYES RUIZ**, Titular de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional en Coahuila, ante la C. Secretaria, **FABIOLA BELEM RICO JIMENEZ**, quien da fe.-

FBRJ*evc

“El día 06 de mayo de 2026, la Licenciada Fabiola Belem Rico Jimenez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora. Conste.”